



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**EL DERECHO SUCESORIO LEGÍTIMO DE LOS
HIJASTROS COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN
EN LA DESIGUALDAD CON LOS HIJOS
COGNITIVOS DENTRO DEL MATRIMONIO CIVIL**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. López Espinoza, Dennis Walter

<https://orcid.org/0000-0002-0713-7910>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez, Jorge Luis

<https://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Dedicatoria

Esta tesis, está dedicada a Dios, a mis familiares y amigos, que siempre estuvieron a mi lado inyectándome los ánimos necesarios para no desfallecer en este camino educativo.

A mi hijo Luis Ángel López Reyes, quien representa un motivo muy importante para salir adelante y cumplir las metas trazadas.

Agradecimiento

A los fieles amigos Maxandre, Erik, María y Verónica, quienes de una u otra manera con su apoyo han realizado acciones que lograron que cumpla con la meta trazada, la cual, no es más que un peldaño ascendido para llegar a mis objetivos.

Resumen

La herencia legal e interestatal, que se analiza en este artículo, se basa en lazos de sangre, descendencia y descendencia en la naturaleza, en la relación de paternidad con un hijo creada por la ley de adopción, con las características que representa a nivel de herencia y matrimonio, o más uxorio; hijastra y padrastro, padrastro y madrastra no son legales ni tienen ningún derecho de herencia interestatal. Es extremadamente importante no regular el momento del cálculo con el propósito de ejecutar la declaración (el derecho a elegir, aceptar o rechazar la herencia), o establecer que la declaración, su envío, es posible solo si el heredero es el remitente que aceptó la herencia del testador. Otras recetas chilenas, colombianas y venezolanas. Por esta razón, ratificamos que la muerte de una persona invalida la relación legal (si es estrictamente personal) o la cambia. Excepcionalmente y con muchas reservas, creemos que él podría regularlas, lo que habría sucedido si hubiéramos demostrado la sucesión antes.

Palabras claves: legítima, sucesión intestada, adopción, herencia

Abstract

The legal and interstate inheritance, which is analyzed in this article, is based on blood ties, offspring and offspring in nature, on the paternity relationship with a child created by the adoption law, with the characteristics it represents at the level of inheritance and marriage, or more uxorio; stepdaughter and stepfather, stepfather and stepmother are neither legal nor have any interstate inheritance rights. It is extremely important not to regulate the timing of the calculation for the purpose of executing the declaration (the right to choose, accept or reject the inheritance), or to establish that the declaration, its sending, is possible only if the heir is the sender who accepted the testator's inheritance. Other Chilean, Colombian and Venezuelan recipes. For this reason, we ratify that the death of a person invalidates the legal relationship (if it is strictly personal) or changes it. Exceptionally and with many reservations, we believe that he could regulate them, which would have happened if we had demonstrated the succession before.

Keywords: *legitimate, intestate succession, adoption, inheritance*

ÍNDICE

I. INTRODUCCION	11
1.1. Realidad problemática	13
1.1.1. Nivel internacional	13
1.1.2. Nivel nacional	14
1.1.3. Nivel Local	16
1.2. Antecedentes de estudio	17
1.2.1. Internacional	17
1.2.2. Nacional	17
1.2.3. Local	21
1.3. Teorías relacionadas al tema	22
1.3.1. Análisis doctrinal	22
1.3.1.1. La relación jurídica en el derecho sucesorio	22
1.3.1.2. ¿Relación jurídica intersubjetiva o mixta?	22
1.3.1.3. La sucesión y la “cesión de posición relacional”	23
1.3.1.4. El elemento material de la sucesión: ¿por la sucesión que se traspasa?	28
1.3.1.5. Bienes	28
1.3.1.6. Derechos	29
1.3.1.7. Obligaciones	30
1.3.1.8. El principio constitucional del pluralismo familiar	32
1.3.1.9. A colación bajo el criterio de la igualdad de los sucesores y los problemas más comunes en la gestión patrimonial en las relaciones familiares	34
1.3.1.10. La mala fe, la malicia y la temeridad procesal	36

1.3.1.11. Denuncias de falta de motivación en las resoluciones judiciales, principalmente en casos de régimen de visitas, alimentos y tenencia	37
1.3.1.12. Procedimientos por ausencia de acción directa en el Poder Judicial	37
1.3.1.13. La avalancha de acciones en la especialidad de familia	38
1.3.1.14. Imposibilidad material de que en un único conflicto se genere una solución total al conflicto familiar. Ello genera como referencia el hecho de que “un conflicto familiar” provoca “varios procesos judiciales”	38
1.3.1.15. La visión formal del juez en la atención de los petitorios y posturas procesales en el desarrollo del proceso, el cual limita el análisis humano del conflicto	39
1.3.1.16. La lentitud del proceso	39
1.3.1.17. La relación de lo expuesto con el caso en evaluación	40
1.3.1.18. Legislación comparada	42
1.3.1.18.1. Europa	42
1.3.1.18.2. Suiza	42
1.3.1.18.3. Suecia	42
1.3.1.18.4. América Latina	42
1.3.2.1. La propuesta de reforma del artículo 1405 del Código Civil y la incorporación de la figura del protocolo de familia	43
1.3.3.1. Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 09332-2006- PA/TC.	46
1.3.3.2. Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 04493-2008- PA/TC.	47
1.3.3.3. Expediente N.º 09332-2006-AA/TC	48
1.4. Formulación del problema	50
1.5. Justificación e importancia del estudio	50
1.6. Hipótesis	51
1.7. Objetivos	52

II. MATERIALES Y METODOS	53
2.1. Tipo y diseño de investigación	53
2.2. Población y muestra	53
2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	57
2.5. Procedimientos de análisis de datos.	57
2.6. Criterios éticos.	58
2.7. Criterios de Rigor Científico:	59
III. RESULTADOS	60
3.1. Resultados en tablas y figuras	60
3.2. Discusión de resultados	71
3.3. Aporte practico	75
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	80
REFERENCIAS	82

Índice de tablas

Tabla 1	60
Tabla 2	61
Tabla 3	63
Tabla 4	64
Tabla 5	65
Tabla 6	66
Tabla 7	67
Tabla 8	68
Tabla 9	69
Tabla 10	70

Índice de figuras

Figura 1	60
Figura 2	61
Figura 3	63
Figura 4	64
Figura 5	65
Figura 6	66
Figura 7	67
Figura 8	68
Figura 9	69
Figura 10	70

I. INTRODUCCION

Después de que una persona muere, sus bienes, derechos y obligaciones pasan a aquellos que resultan ser sus herederos, lo que significa que la herencia de la persona va más allá de los límites, motivándolo a luchar por crear riqueza en la medida en que los bienes y derechos son. Todavía se utiliza para satisfacer las necesidades. entorno familiar, como era cuando era propiedad de la propiedad.

Esta es una confirmación del destino de su propiedad por parte de su propietario, lo hacemos sobre la base del supuesto apego del difunto a sus familiares y parientes más cercanos, con quienes ciertamente constituyeron una especie de copropiedad familiar, mientras que aquellos cercanos o indirectamente ayudaron a dar forma a este patrimonio.

En esta perspectiva, la ley de libertad condicional cumple su función socioeconómica, y la buena regulación de las transferencias de propiedad motivará y alentará a las personas a crear más riqueza.

Se debe señalar en términos generales, que la regulación del proceso hereditario del vigente Código Civil, puede ser mejorado sin necesidad de cambiar toda su regulación legal, y esta mejora pasa inicialmente por analizar el orden en que son tratadas las instituciones, las que no nos parecen adecuadas y más bien pecan de incoherencias, como es el caso de la institución de la legítima la misma que se regula en la sección segunda, sede testamentaria, título tercero, mientras que la sucesión legal se ubica en la sección Tercera, título primero , Sin embargo, si nos detenemos en el art. 729 del Código Civil, este número indica claramente que "la validez de cada uno de los herederos obligatorios de las cuotas es igual a la de ellos en la sucesión interestatal y cuyas disposiciones también se aplican a su consentimiento, participación o exclusión", termina con un perdón normativo,

lo que significa que saber cómo lidiar con lo legítimo en primer lugar, debemos conocer el tratamiento legal de la sucesión intestatal, por lo tanto, es necesario, cambiar el orden o en todo caso, regular la legítima en las normas generales de la sucesión, como por ejemplo ocurre con la representación sucesoria, y ello en atención a que la legítima se aplica tanto para la sucesión testamentaria como para la sucesión intestada; con esta modificación superaremos la confusión a la que nos conduce el numeral 723 de la legítima, cuando alude a la persona que está restringida libremente de su patrimonio si tiene posteridades forzosos, mencionando que esta persona es el testador, cuando sabemos que la legítima juega independientemente si estamos ante una sucesión testamentaria o intestada.

Criticable resulta mantener figuras desfasadas y que en el presente no cumplen ninguna finalidad, como la llamada cuarta falcidia que tenía sentido en el derecho romano, para impedir que el heredero renuncie a su calidad de tal, con lo cual el testamento no llegaba a producir efecto alguno, pero hoy, pueden existir testamentos sin la institución de heredero y no por ello dejan de tener efecto, además tal como viene regulado en el Código Civil (artículo 771) esta figura se presenta ante la concurrencia de herederos voluntarios con legatarios, en consecuencia estamos ante un supuesto de inexistencia de herederos forzosos, y en esa medida ya no existe legítima, y por lo tanto lo que prima aquí es la voluntad del testador, para ordenar su sucesión, en consecuencia qué sentido tiene regular una figura por la cual, ante la concurrencia de herederos voluntarios y legatarios, los primeros tienen que recibir no menos del 25% del patrimonio hereditario y para ello se ordena la reducción de los legados.

1.1. Realidad problemática

1.1.1. Nivel internacional

Se tiene en cuenta que las familias renovadas son las establecidas por los cónyuges o cónyuges y los hijos están formados por al menos un cónyuge o conviviente nacido en relaciones anteriores. A partir de esta definición, hay muchos tipos posibles de familias rehabilitadas, dependiendo de varias variables, ya sea que haya un segundo progenitor de niños, si brindan atención, y especialmente cuidado conjunto, si aparte de los niños respectivos, hay municipios, si ambos son adultos o menores, etc., cada uno tiene su propio problema.

En cualquier caso, es cierto que en España existe una clara tendencia a aumentar el número de familias rehabilitadas, que en 2011 ya representaban el 7,5% de las familias, el doble que en 2001. Entre las muchas preguntas que plantea esta realidad se encuentran las de naturaleza legal. De hecho, la ley de herencia codificada todavía solo cubre a la familia nuclear. Además, el Código Civil solo tiene en cuenta la familia de los matrimonios nucleares.

Fueron los derechos civiles autónomos los que iniciaron la sucesión de la familia nuclear de las parejas de hecho, con los mismos derechos que los cónyuges. Sin embargo, aparte de las referencias indirectas a las que nos referiremos, no existe una ley civil en España que prevea la herencia en familias reconstruidas.

Sin embargo, está claro que tendrá que hacer esto tarde o temprano dado que, como veremos a continuación, el derecho de familia ya lo cubre. Por lo tanto, es necesario hacer referencia al derecho comparado.

En los Estados Unidos, donde el número de familias reconstruidas es mucho mayor, se han hecho propuestas legales durante años con respecto a la inclusión de hijastros en el sistema de herencia interétnica. Por otro lado, no hay experiencia comparativa con el titular del derecho; por lo tanto, la contraparte funcional del beneficio familiar legal debe usarse para evaluar el sistema al que ha sido admitida la familia reinstalada. No es sorprendente que la objeción comparativa dé lugar a una ley común que esté mucho más abierta a la innovación por una variedad de razones, incluida la falta de una larga historia legal.

1.1.2. Nivel nacional

Ante ello podemos citar como referencia el expediente N° 09332-2006-PA/TC Lima: Reynaldo Armando Shols Pérez, haciendo referencia que:

Bueno, hay que tener en cuenta que ahora el concepto de familia lleva a que se lo considere un grupo de personas relacionadas que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, esto debía incluir una familia nuclear compuesta por padres e hijos que estaban bajo su gobierno. Así, desde un punto de vista legal tradicional, la familia "consiste en los lazos legales familiares del matrimonio, parentesco y parentesco.

Desde el punto de vista constitucional, debe señalarse que la familia como institución natural está inevitablemente a merced de nuevos contextos sociales. Por lo tanto, los cambios socio-legales, como inclusión social y laboral de mujeres, regulación de divorcios y alta frecuencia, grandes migraciones a ciudades, significa, entre otras cosas, cambiando la estructura de la familia nuclear tradicional, conformada alrededor de la figura de las familias paternas. Como resultado, se crean familias con estructuras diferentes a las tradicionales, por ejemplo, derivadas de las uniones reales de padres solteros o definidas en la doctrina como familias reconstruidas,

que pueden definirse como "la estructura familiar de un matrimonio o convivencia". un matrimonio en el que uno o ambos de sus miembros tienen hijos de una relación anterior".

La relación entre madrastra y padrastro debe verse de acuerdo con los matices impuestos por el contexto mismo. Por ejemplo, el art. 237 ° del Código Civil (CC) establece que surge una relación entre ellos, lo que en sí mismo tiene un efecto tan importante como un impedimento para el matrimonio (Art. 242 DC). Cabe señalar que la situación legal de la madrastra no está expresamente regulada en el ordenamiento jurídico interno, ni se trata en la jurisprudencia nacional. Sin embargo, sobre la base de lo anterior, se ha concluido que la hijastra es parte de esta nueva estructura familiar, con posibles derechos y responsabilidades especiales, independientemente de la responsabilidad parental de los padres biológicos. No reconocer esto afectaría la identidad de este nuevo núcleo familiar, que de hecho va en contra de las disposiciones de la carta básica de protección que la familia merece como institución legal garantizada constitucionalmente.

En la época romana se dio origen a la familia por cognación y agnación, entendiéndose así a aquellas familias unidas por un vínculo sanguíneo ya sea por el lado materno o paterno, sin embargo, dicha realidad subsiste en nuestra realidad lo cual se encuentra debidamente regulado, pero lo que no se encuentra regulado son los derechos de familias compuestas que no comparte vínculo sanguíneo.

Así mismo Infantes (2016), afirma que:

El modelo constitucional de la familia tiene sus pilares: a) el hecho de la generación humana y las relaciones resultantes de paternidad, maternidad y renuncia, b) matrimonio propio y comunidad real cuando crean parentesco. (p. 97)

Es por ello que en el presente trabajo se busca dar luz al vacío legal existente en relación al derecho sucesorio de las familias ensambladas, teniendo como referencia la legislación internacional y la jurisprudencia vinculante que se analizara, teniendo en cuenta que a ya treinta años de vigencia del Código Civil implicarían un momento de júbilo, consideramos que en el caso del análisis del Libro III, la situación anímica difiere, por cuanto los problemas sociales exigen al legislador la reforma integral de sus principales elementos normativos aplicables en el desarrollo de los procesos judiciales (normas procesales y normas sustantivas vinculadas a la defensa de derechos de naturaleza individual y de carácter individual pero de incidencia sociofamiliar).

1.1.3. Nivel Local

A la luz del análisis de los dinámicos cambios socioculturales y su efecto en las Familias, es posible mencionar algunos sucesos que afectan y dificultan el proceso de adaptación al nuevos modelos familiares, tales como: La anacrónica desigualdad de algunos sectores involucrados, la inexistencia de normas que regulen su estructura, funcionamiento y relaciones interpersonales; y sobre todo la escasa producción a nivel nacional de planteamientos científicos que faciliten la optimización de las normas vigentes.

En este sentido, podemos decir que el Derecho de Familia ha evolucionado lentamente pues, aun no responde frente a los desafíos socio-culturales y a las crisis de la familia, crisis que congelan el conflicto, porque no está capacitada para superarlo. No obstante, debemos decir, que el Código Civil que rige la institución de la Familia en nuestro país, es una de las más avanzadas, y prestigiosas a nivel mundial, sin embargo, la compleja realidad que se presenta hoy en la dinámica familiar, requiere de la inclusión de algunas normas específicas o la ampliación de las existentes, que regulen la

nueva familia que surge después de un divorcio o una separación debido a los diferentes aspectos que en ella convergen.

Es así que la investigación tiene en cuenta que a nivel regional se ha consolidado y se ven muchos casos existentes sobre familias de crianza, no existe jurisprudencia ni reconocimiento legal general del fenómeno, dejando un grupo considerado de nuestra sociedad en desprotección. Tal desprotección se incrementaría si nos centramos y analizamos el aspecto sucesorio, debido a que existen casos en donde uno o ambos padres de crianza fallezca sin dejar testamento, legados, donaciones.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Internacional

Vidal (2008), en su investigación titulada, “Análisis crítico de los requisitos para suceder por causa de muerte en la Legislación Ecuatoriana”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad de Azuay, en donde determina:

Dentro del estudio realizada se puede ver de manera clara que lo que pretende el Derecho Sucesorio con su existencia es el proteger a la familia, confiriendo derechos a los legitimarios y a los herederos forzosos, reconociendo los vínculos de sangre existentes entre ellos y sus antecesoras evitando así que estos puedan verse desprotegidos por causa de su propio antecesor o de ajenos.

1.2.2. Nacional

Cubas (2014). En su investigación: *La necesidad de regulación jurídica de los derechos sucesorios de las familias reconstituidas en el Perú*, tesis para

optar el título profesional de Abogado de la Universidad de Trujillo, concluye que:

Actualmente, esta nueva organización familiar llamada Renewed Families es una realidad social no solo en Perú sino también en el mundo, su legislación sobre los derechos de herencia de padres e hijos relacionados en el Código Civil es insuficiente e indica la necesidad de llenar este vacío legal con disposiciones de protección, ya que no están protegidos.

Infantes (2016). En su investigación: *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural*, para optar el Grado de Magister en Derecho Público con Mención en Derecho Constitucional de la Universidad de Piura, concluye que:

Si bien es cierto que el número de "familias reunidas" ya está regulado en otros lugares, este estudio demostró que no se requiere un tratamiento especial o diferente dado que existe un acuerdo familiar. que ya tienen protección constitucional en sí mismos. El primer paso tan esperado por nuestro TC cuando llamó por primera vez "familias reunidas" no fue el más apropiado porque, como hemos demostrado, dejó más lagunas y muchos problemas sin resolver que las contribuciones legales. Del mismo modo, la interpretación superficial dada por nuestro TC no resolvió ningún conflicto legal, por el contrario, redirigió la doctrina al hecho de que cree que las "familias reunidas" necesitan protección basada en el derecho a fundar una familia. Del mismo modo, nuestro mejor cocreador planteó erróneamente la posibilidad de ser hijo de alguien sin mediación en las relaciones de patrocinio, con ciertas obligaciones y derechos, pero sin la expiración de la autoridad parental, que al mismo tiempo pertenece a los padres biológicos.

Gutiérrez y Ricalde (2018). En su investigación: *Incorporación de la institución de familia ensamblada en el ordenamiento civil peruano*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Andina del Cusco, afirma en su primera conclusión que:

Existen bases legales en la constitución política del Perú, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que protegen en gran medida a la familia, lo cual está fuera de discusión. La protección que merece una familia reunida, porque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional incluye elementos de hecho, opiniones de expertos en asuntos familiares que determinan la posibilidad de incluir la institución de una familia reunida en el sistema civil peruano y el art. 17 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esquivel (2017). En su investigación titulada: *La necesidad de un marco legal sobre los hijos afines menores de edad dentro de una familia ensamblada en el Perú*, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego, en su conclusión expresa que:

Termina con el reconocimiento legal de la alimentación obligatoria de un padre o madre relacionado en la familia reunida en relación con el niño relacionado, asumen las obligaciones nutricionales para la protección y educación de los menores, por lo que este alimento será tratado como subsidiariedad y, por lo tanto, no está exento de la obligación de mantener a un padre biológico. y una propuesta de marco legal.

Bustamante (2017). En su investigación: *La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano*, artículo para la revista de Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, afirma:

La vocación hereditaria es el mantenimiento del título de heredero. A diferencia del heredero, el heredero es el heredero que es una persona privada que solo puede decidirse por testamento y que se convierte en el acreedor del patrimonio con el derecho de exigir la entrega del artículo o el derecho dejado por el fallecido hasta que expire la herencia.

Espilco (2019), en su investigación titulada, “Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de lima norte – 2018”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Autónoma del Perú, determina que:

El derecho de petición de herencia, ha conllevado a que se obtenga la seguridad jurídica, en razón de que viene a ser una medida legal, como producto de que el derecho a la herencia está establecido como un derecho fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. En tanto, los conflictos sucesorios se originan por diversas causas como: codicia, ambición, entre otros factores, ya que se busca imponer la injusticia a través de esas causas que, no tienen sustento legal, estas Litis se dan con frecuencia. Por ello la petición de herencia tiene un carácter esencial, porque contrarresta las injusticias del heredero que busca apropiarse de la totalidad de los bienes hereditarios, haciendo la omisión hacia los demás miembros de la masa hereditaria

Bolaños. (2016), en su investigación titulada, “El ocaso de la legítima hereditaria”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en donde determina:

La legítima es una cuestión moral antes que jurídica. El código civil resuelve asuntos éticos. Estos problemas morales suponen un costo elevado que se manifiesta a través del uso del poder judicial y el sistema de registro público. La moralidad del código es ineficiente y es la peor forma de proteger una titularidad de derechos de propiedad

mediante una norma. Una regla de inalienabilidad, al proteger derechos basados en la moral no protegen el sistema de mercado que en la práctica debieran inclinarse a favor de la propiedad.

Cornejo (2018), en su investigación titulada, “División y partición de bienes en la declaración de herederos y la ausencia de testamento en lima metropolitana”, tesis para optar el título profesional de abogada de al Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en donde establece:

La división y partición de bienes influye positivamente en la declaración de herederos en la ausencia de testamento; debido a que los resultados de las hipótesis estadísticas siempre son mayores al valor referencial del criterio de distribución de chi cuadrado que es 16.919; en ese sentido la hipótesis general nula es rechazado. Hay que tener en cuenta que la partición implica un acto traslativo de dominio que puede presentarse en forma convencional, arbitral o judicial, cualquiera que sea la forma en que se realice, consideramos que es un acto susceptible de valorización y el cobro de derechos registrales, el cual debe realizarse considerándose como acto de transferencia valorado.

1.2.3. Local

Oyola (2018), en su investigación titulada, “Incorporación del modelo de familia de crianza y sus efectos en el derecho sucesorio peruano”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad César Vallejo, en donde manifiesta que:

En la actualidad, si resulta necesaria la incorporación de la familia de crianza en nuestro ordenamiento jurídico nacional, debido a que, como hecho social, se encuentra presente en nuestra realidad social, existiendo un mayor número de casos en la serranía del Perú. Además, las familias de crianza, son consideradas como familias de hecho, debido a que en éstas no se encuentran presentes los vínculos de

filiación natural o civil entre quienes se tiene como padres e hijos, sin embargo, esto no les quita su existencia en nuestro país. Siendo, en su mayoría de casos, relaciones de afecto, amor, protección, solidaridad.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Análisis doctrinal

1.3.1.1. La relación jurídica en el derecho sucesorio

Considerando que todo esto es limitado, es necesario responder a la pregunta cuál es la relación legal que aclara el tema de la herencia; En otras palabras, es muy difícil decir si es posible hablar de una relación legal bajo la ley de herencia.

1.3.1.2. ¿Relación jurídica intersubjetiva o mixta?

Al tratar de encontrar una relación legal dentro del fenómeno de sucesión, podemos llegar a los siguientes resultados.

El primer enfoque sería comprender que la herencia es el sujeto y los herederos de las entidades para crear una especie de relación jurídica mixta. El problema que visualizamos es que, aunque esta relación es similar a las leyes reales, sabemos que la herencia puede contener aspectos no partidistas, pero también, sin la intervención del autor, distorsiona el intento de establecer la relación legal de la propiedad.

En el segundo enfoque, la relación también sería mixta, es decir, entre el objeto y el sujeto, donde el objeto sería la causa y el sucesor del sujeto. La causa sería el sujeto, porque al perder su vida, también pierde la calidad de la entidad jurídica, convirtiéndose en sujeto de la ley, aunque con protección especial, pero después de todo, un objeto. El problema con este concepto es que el difunto tendría poder sobre la regulación de la herencia, por ejemplo. Y no es posible que el sujeto ejerza poder sobre el sujeto en relaciones

legales mixtas, porque lo contrario siempre es el caso. (Espinoza, 2006, p. 46)

Cuando una persona muere, genera que sus herederos ingresen el género de la relación que tuvieron antes de su muerte, es decir, la persona en la vida puede ser parte de diferentes relaciones legales (reales o personales o mejor leer mixtas) o intersubjetivas), y cuando mueren, Es tarea del legislador, por razones de seguridad, mantener estas relaciones tanto como sea posible para no influir en otros miembros del sindicato. Se basa en la idea de la inmutabilidad de la relación jurídica transferida.

Para superar este callejón sin salida, se puede utilizar un tercer enfoque ficticio, tal que, justo antes de la muerte de Cuius, habría un espacio temporal en el que habría un vínculo legal entre los muertos (aún vivos pero pronto muriendo) con sus sucesores, al estilo Ladyhawke . La dificultad con este concepto es que es precisamente esta ficción la que no se ajusta a lo que realmente está sucediendo.

1.3.1.3. La sucesión y la “cesión de posición relacional”

Sin una discusión en profundidad de las soluciones presentadas, señalaríamos enfáticamente que la muerte de una persona no crea ninguna relación legal; más bien apáguelos o modifíquelos regularmente.

Decimos esto porque cuando una persona muere, crea que sus herederos caen en el género de la relación que tuvo antes de su muerte, es decir, la persona en la vida puede ser parte de diferentes relaciones legales (reales o personales), o mejor leer mixta o intersubjetivamente) y cuando muere, depende del legislador, por razones de seguridad, mantener estas relaciones tanto como sea posible para no afectar a otros miembros del sindicato. Se basa en la idea de la inmutabilidad de la relación jurídica transferida. (Zannoni, 1999, p. 2)

La herencia significa que el derecho es el sujeto de un acto de transferencia o transferencia mediante el cual una entidad es reemplazada por otra perteneciente a una relación legal que permanece sin cambios en sus elementos sujetos, y el acto de traspasar a otra persona en la misma relación legal sigue siendo idéntico a este respecto. que solo hay una mutación. relacionado con otra persona. En otras palabras, la palabra herencia expresa una situación en la que una persona reemplaza a otra como titular para recibir un deber o un derecho haciendo algún tipo de subrogación. (Maffia, 1993, p. 1) (Fernández, 2014, p. 25)

Si la ley se extingue por la muerte del sujeto, debe convertirse en parte del otro. Ergo, si se trata de una relación *intuitu personae*, la muerte no extingue nada, debido a una obligación o poder que el difunto no podía reclamar de él o de sus herederos, porque el reemplazo de la persona legalmente relacionada es necesario para que el heredero ejerza el derecho u obligación. Su nombre . (Albaladejo, 2015, p. 9)

Por ejemplo, en el hogar familiar, en caso de fallecimiento de una persona casada, sus herederos pueden no cumplir su obligación legal de fidelidad o convivencia, y mucho menos exigir fidelidad al cónyuge sobreviviente o el cumplimiento de la obligación de vivir juntos. Es solo que esta relación se ha extinguido en lo que respecta a estas responsabilidades y poderes. Algo similar ocurre en las relaciones padre-hijo, donde ciertos poderes o situaciones beneficiosas se extinguen por la muerte porque son estrictamente personales, como es el caso de la autoridad parental que se extingue por la muerte de un padre o un hijo.

En nuestro caso, tenemos una declaración sobre paternidad extramarital que, de conformidad con el art. 407 del Código Civil, el reclamo concierne solo al hijo y no se transfiere a sus herederos. Lo mismo sucede con el llamado Un nutricionista infantil, porque según el art. 417, 480, 486 y 728 la declaración en estos casos es estrictamente personal.

Lo mismo sucede en la relación obligatoria en la que se emplea al difunto debido a sus características personales; en este caso, después de la muerte del heredero, no se puede exigir el pago del beneficio acordado. Asimismo, en una relación obligatoria, es posible ubicar supuestos sobre ciertas características que rodean a una de las entidades bajo una obligación no transferible.

Huelga decir que los derechos estrictamente personales (como nombre, identidad, libertad, etc.) en lo que hemos llamado una relación con uno mismo que definitivamente se extingue por la muerte del difunto.

Por otro lado, en el caso de las relaciones legales intersubjetivas que no son estrictamente personales, los herederos simplemente intervienen para reemplazar su causa en la relación legal, colocándose en el pilar apropiado. Entonces, por ejemplo, en una relación obligatoria, si el testador le debe dinero al acreedor, después de la muerte de sus herederos, reemplaza al fallecido y estará en deuda con el mismo acreedor. Por otro lado, si el fallecido era un acreedor, sus herederos toman su lugar en el momento de la muerte y ahora son acreedores del mismo deudor.

De esta manera, los herederos pueden obtener préstamos o deudas tomando el lugar del fallecido¹³. Siempre es posible transferir la calidad que tenía el difunto bajo la relación obligatoria. (Aguilar, 2014, p. 38)

En la misma dirección y en el caso del derecho de familia (es decir, relaciones jurídicas intersubjetivas no gubernamentales), ya han dicho que es prácticamente imposible transmitir las responsabilidades entre los cónyuges por herencia, porque la fidelidad, la convivencia, etc. No pasan, sino que se extinguen por la muerte cometida. Sin embargo, se pueden encontrar algunas suposiciones con respecto a las relaciones paternas y filiales que son herencia transferible. Entonces, por ejemplo, un hijo tiene supremacía o autoridad sobre su padre para reclamar su vínculo o

reconocimiento, por lo que si ese hijo muere, esa autoridad pasa a sus herederos. Por el contrario, si el fallecido era el padre o si se vio obligado a atar a su hijo, ese hijo que busca una rama puede demandar a los herederos del padre para que hagan el trabajo.

En el mismo sentido lógico, si el reconocimiento se ve no solo como una responsabilidad parental sino también como una responsabilidad o propiedad parental, la situación es similar a la de un padre puede reconocer a su hijo y, en caso de muerte, el poder se transfiere a los abuelos. Y si el difunto era un hijo para ser reconocido, no hay nada que le impida hacer lo mismo con los herederos.

Otro ejemplo son los alimentos, donde la prioridad es entregarlos y el orden de cumplimiento se rige por el orden en el que los contribuyentes están invitados al orden legal del proveedor de alimentos.

No es cierto que cuando una persona muere, su propiedad será transferida a sus herederos; porque la castidad es lo que comunica el poder que tienes sobre estos bienes. Y esto se puede resumir en el hecho de que la muerte transfiere el derecho al bien, pero no al bien mismo. Pero dado que, en aras de la simplicidad, se dice que los productos se mueven, creemos que nuestro codificador utilizó esta construcción del lenguaje.

Por esta razón, se dice con razón que el heredero del comprador coloca los derechos transferidos en el mismo estado legal que el vendedor en relación con ellos. (Zannoni, 1999, p. 2) (Armaza, 2004, p. 28)

En esta área, la muerte produce el mismo efecto que asignar un elemento contractual, es decir, cuando un pilar del contrato da paso a otra entidad. Por esta razón, creemos que la muerte causa algún tipo de transferencia de posición en la relación legal original, ya que esta transferencia se materializa por el imperio legal o testamentario. Por lo tanto, utilizamos la terminología

de la división de posiciones relacionales porque el cambio se lleva a cabo dentro de uno de los polos de la relación legal anterior, aunque la palabra "asignación" no es la más apropiada.

De conformidad con el art. 1437, se supone que al asignar una posición contractual, el cedente renuncia a sus derechos y obligaciones, y ambos son asumidos por el poder.

El término "asignación" no es el más apropiado, ya que denota la manifestación de la voluntad de transferir el estado legal mantenido, y esto ciertamente no sería el caso en el caso de la sucesión interestatal, ya que esta transferencia se realiza bajo el estado de derecho (o al menos se presume la voluntad). En este sentido, una mutación de la posición relacional sería una denominación más apropiada, pero en la imagen usamos la palabra "asignación" como una asignación de una posición contractual que está muy cerca de nosotros.

Cuando se trata de la transferencia de 'obligaciones', parece que la palabra obligación se ha utilizado como un simple sinónimo de una obligación, más específicamente una desventaja legal. Más específicamente, situaciones legales desfavorables, porque en ellas podemos encontrar varias, como sucede, por ejemplo, con subyugación, esclavitud o carga. Por lo tanto, una transferencia sería todo tipo de situaciones legales desventajosas que podrían transferirse, aunque principalmente sin un estatuto de limitaciones.

Obviamente, las diferencias más visibles en la sucesión son que la asignación general de la posición relacional es generada por la esfera legal, no por el negocio, después de la muerte de uno de los miembros de la relación (aunque si la asignación es una relación de voluntad, siempre se puede comparar en método convencional, ya que la aceptación por herencia requiere el acto de tomar la herencia); pero, además, la transferencia de la siguiente posición relacional no requerirá la aprobación de la otra parte (ya

que esto no se puede objetar), como es el caso con la transferencia de la posición contractual.

En resumen, exactamente lo mismo está sucediendo en una órbita legal real. Si el fallecido tenía bienes, por ejemplo, sobre la base de una relación legal mixta (donde el sujeto es de un sexo y el sujeto es del otro sexo), luego de la muerte del fallecido, sus herederos entran en una relación del mismo sexo para que estén todos juntos propietarios.

1.3.1.4. El elemento material de la sucesión: ¿por la sucesión que se traspasa?

En el campo de la herencia, se dice que después de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones pasan a sus herederos. Si bien los nombres utilizados no son los más apropiados, creemos que, con alguna explicación, lo que se dice puede entenderse correctamente.

1.3.1.5. Bienes

Dijimos que una relación legal ya no se entiende solo como una relación entre dos entidades, sino que también puede ser una relación entre una entidad legal y un objeto legal. Esta relación se refiere al establecimiento de una verdadera relación legal en la que un sexo posee los derechos y el otro es bueno. En este tipo de relación, la situación legal del beneficio la tiene el sujeto (poder) y la incomodidad del objeto.

Sin embargo, debe quedar claro que, aunque estamos hablando de derechos reales, en realidad estamos hablando de derechos legales sobre las cosas. Por lo tanto, cuando el propietario de un derecho efectivo muere, no es tan cierto que la propiedad se transfiere, sino que se transfiere el poder legal que se ejerce sobre ella.

Esto significa que si el sujeto tiene un bien, ejerce poder sobre ese bien. Lo llamamos poder, verbi gracia, derecho de propiedad. Y cuando muere, lo que transmite no es realmente bueno, pero tiene poder sobre el bien.

Por lo tanto, la sucesión resultante es un cambio subjetivo en la relación legal-fáctica original, como resultado de lo cual el sujeto seguirá siendo el mismo, pero el sujeto será reemplazado por un heredero en el título.

En resumen, no es cierto que después de la muerte de una persona, sus bienes serán transferidos a los herederos; porque la castidad es lo que comunica el poder que tienes sobre estos bienes. Y esto se puede resumir en el hecho de que la muerte transfiere el derecho al bien, pero no al bien mismo. Pero dado que, por simplicidad, se dice que los productos se mueven, creemos que nuestro codificador usó este lenguaje.

1.3.1.6. Derechos

También dijimos que la sucesión hace que, de la misma manera que una asignación de una posición contractual, el estado legal del fallecido sea transferido a sus herederos.

De hecho, si la relación legal es intersubjetiva, el heredero ingresa a cambio del fallecido exactamente en la posición en que se encontraba Cuius, a menos que sea para un beneficio muy personal. Por lo tanto, si el fallecido era un acreedor, su heredero hereditario actuará como acreedor; y si el fallecido era un deudor, el heredero hereditario actuará como deudor, por supuesto, solo para pagar el beneficio en los casos en que no sea el beneficio más personal del beneficiario, o incluso en términos de herencia.

Por lo tanto, cuando el código dice que los derechos se transfieren en una relación intersubjetiva, debe entenderse que la posición legal del beneficio que el difunto tenía en la relación original se transfiere.

La palabra "derechos" incluiría, sin más preámbulos, ventajas legales o derechos con respecto a los derechos reales, derechos obligatorios y derechos familiares transferibles mortis causa. Sin embargo, dado que el legislador ya ha hablado sobre la transferencia de propiedad, parece que en esta área se refiere más a las relaciones intersubjetivas.

Y dado que se trata de "derechos", entendemos que se trata esencialmente de deudas. Por lo tanto, se entiende que, si el fallecido era un acreedor, ese préstamo tras su muerte transfirió el derecho de cobro a sus herederos. En otras palabras, el codificador asumió que el fallecido estaba en una posición legal favorable (el derecho subjetivo de ser acreedor), de modo que como resultado de su muerte esta situación favorable pasó a sus herederos.

Sin perjuicio de lo que se ha señalado, este aspecto también podría extenderse a cualquier ley de familia que pudiera transferirse a un caso fatal, como los enumerados anteriormente. No ocurrirá lo mismo con los derechos de la persona (como nombre, identidad, libertad, etc.) porque, como hemos insistido, estos derechos ciertamente caducan con la muerte del sujeto.

En resumen, esto no significa la transferencia de "derechos", sino la posición legal del beneficio de transferencia que el sujeto tiene en una relación legal intersubjetiva para ser transferido a los herederos en el título.

1.3.1.7. Obligaciones

La muerte también apunta a transferir obligaciones que no pueden leerse, a menos que sea una transferencia de obligaciones legales, o más precisamente, situaciones legales heredadas del heredero, es decir, las obligaciones deben leerse en lugar de las obligaciones.

No es posible transferir responsabilidades completas porque la obligación legal es una relación de propiedad intersubjetiva. Y como es bien sabido,

esta relación requiere dos polos subjetivos, es decir, dos entidades (entre otros componentes, como relación, objeto y causa). (Vásquez, 2004, p. 20)

"En el caso de una situación legal (favorable y desfavorable) sensible a la transferencia resultante de una relación legal familiar, su base será precisamente la protección de los miembros de la familia cuya regulación tiene una alta dosis moral".

Por lo tanto, la muerte de uno de ellos solo transmite el estatus legal del difunto. En consecuencia, no se puede decir que la muerte de un sexo en una relación legal resulta en la transferencia de ambos sexos a los herederos.

Ergo, la expiración de uno de los polos de una relación legal puede resultar en la transferencia de su estatus legal solo en la relación original, independientemente de si es una ventaja o una desventaja.

En resumen, cuando se trata de la transferencia de 'pasivos', parece que la palabra obligación se ha utilizado como un simple sinónimo de una obligación, y más específicamente un estado legal desfavorable. Más específicamente, situaciones legales desfavorables, porque en ellas podemos encontrar varias, como sucede, por ejemplo, con subyugación, esclavitud o carga. Por lo tanto, una transferencia sería todo tipo de situaciones legales desventajosas que podrían transferirse, aunque principalmente sin un estatuto de limitaciones. (Carnelutti, 2006, p. 185)

Como notamos al principio, y a pesar de todo lo que se ha notado, podemos argumentar que lo que se transmite como sucesión es la posición legal exacta que tuvo Cuius en la relación original, ya sea una ventaja o una desventaja.

En resumen, el art. 660 del Código Civil se puede "entender" de la siguiente manera: después de la muerte de una persona, los derechos de su

propiedad se transfieren a los herederos y las situaciones legales de los beneficios y desventajas resultantes de las relaciones intersubjetivas de las que él era parte; y esto porque lo hace significa tomar la posición del difunto en su posesión porque la muerte lo ha dejado vacío. (Albaladejo, 2015, p. 9)

1.3.1.8. El principio constitucional del pluralismo familiar

Contrariamente a lo establecido en el art. 5 de la Constitución de 1979, que establece que el estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural y la institución fundamental de la nación, el art. 4 de la Constitución vigente de 1993. Establece que la comunidad y el estado protegen a la familia y promueven el matrimonio.

De esta manera, se puede ver que la Constitución de 1979 protege a la familia resultante del matrimonio, mientras que bajo nuestra Constitución actual la familia también está protegida, pero independientemente del origen, se puede hablar del principio de pluralismo en la familia. sobre la base de lo especificado en el art. 4)

Sin embargo, no debemos olvidar que entre las dos Carta Constitucional (1979-1993) en 1984 entró en vigor el Código Civil, por lo que este último debe interpretarse sobre la base de los principios de afecto y pluralismo en la familia que resultan de nuestra Constitución (Art. 4). de 1993, en la medida en que dicho Código se inspiró en la Constitución de 1979, donde, como hemos indicado, el estado protegió solo a la familia de origen casado.

La Constitución de 1979 protege a la familia que surgió del matrimonio, mientras que nuestra Constitución actual también protege a la familia, pero su origen no es importante. Por lo tanto, se puede hablar del principio del pluralismo en la familia basado en lo que está escrito en el art. 4 de la Constitución actual.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ya ha reconocido cuatro formas de la familia en la sentencia con número de referencia. 09332-2006-PA / TC, y con él se estableció el principio del pluralismo en la familia:

a) La familia matrimonial es una tesis contenida en la Constitución de 1979. Basada en el matrimonio y desarrollada sustancialmente en el Código Civil de 1984, sobre la base de la cual el Tribunal Constitucional, en la sentencia No. 6572-2006-AA, declaró que: “[. ...] el modelo de una familia casada, tradicional y nuclear, donde el hombre era el "jefe de la familia" para cubrir los gastos familiares, y la mujer necesariamente hacía las tareas del hogar.

b) Una familia real o extramatrimonial nació de una pareja soltera antes de la Constitución de 1979. Esta situación causó percepciones negativas y rechazo, considerándola una forma de vida inmoral. No se encontraron efectos legales. Constitución de 1979 Por primera vez a nivel constitucional, reconoció en la Constitución de 1993 una unión de facto que se mantiene y protege bajo protección constitucional.

Se encontró que el sistema utilizado por estos compuestos era aplicable. Esto significa que solo se asignan las consecuencias de la propiedad.

c) Una sola familia (lineal) consta de un padre con hijos. En la medida en que una sola persona puede adoptar a un niño, también estamos tratando con una familia incompleta o cuando estamos tratando con una viuda o viudo, divorciados o divorciados con nuestros hijos.

d) Una familia unida y renacida es aquella creada por viudez o divorcio. Esta nueva estructura familiar surge de un nuevo matrimonio o compromiso (cohabitación) de una pareja en la que uno o ambos miembros tienen hijos de una relación anterior. Se basa en una composición diferente. Lo que los compone y los recomienda es amor. Reconocerlo plantea problemas con

diferentes aristas, como los lazos, responsabilidades y derechos entre los miembros de la familia restaurada.

1.3.1.9. A colación bajo el criterio de la igualdad de los sucesores y los problemas más comunes en la gestión patrimonial en las relaciones familiares

Uno de los factores más recurrentes en el desarrollo de la práctica jurisdiccional en nuestro país, es el uso y abuso de las técnicas maliciosas y temerarias en la práctica procesal de las partes. Complementariamente a esta situación, las partes igualmente abusan de un nivel de displicencia en la tutela de sus derechos e intereses, principalmente provocado por procrastinar su participación procesal en el ámbito judicial.

Esta situación se observa en todas las especialidades, incluyendo los trámites que se ejecutan en el propio Tribunal Constitucional, pero que en el ámbito de la especialidad familiar, parecería que es una “caracterización” del sistema.

Ante esta situación, los magistrados usualmente actúan en forma pusilánime y con ello debilitan su propia legitimidad funcional y también atentan contra el orden imperativo que su entidad ostenta.

A la regla general de que las partes procesales suelen recurrir a todas sus fuerzas para obtener una victoria judicial, aun cuando el resultado es inferior a lo dispuesto, se le suma la asesoría maliciosa y temeraria de los colegas, que, en vez de mejorar el proceso judicial, lo limitan y coaccionan.

La recurrencia a estos artilugios finalmente limita todo el sistema de impartición de justicia, ante ello pareciera que nuestro sistema normativo colapsaría debido a que el problema es interno y no basta con una reforma normativa, ya que esta finalmente quedará en un ámbito literal.

La alegoría de que lo que no existe en el expediente no se analiza en el proceso, es un error jurisdiccional en la especialidad de familia, por cuanto de dicho análisis se puede extraer el verdadero nivel del conflicto, los derechos y las obligaciones de las partes involucradas y finalmente la provisión de una mejor solución.

Desde nuestra perspectiva, para limitar estas situaciones recurrentes en el ámbito jurisdiccional se debe partir por *conocer a las partes procesales* con el fin de poder evaluar el verdadero *origen del conflicto*, ya que sin él resultaría imposible comprender los alcances de los petitorios y contraposiciones formuladas y expuestas en el expediente judicial.

Probablemente en el ámbito civil, comercial y tributario, el contexto es mucho más objetivo: la ley se interpreta en función a los hechos y sobre ello más allá de alguna interpretación, no debería existir mayor controversia.

El problema se complica más en la especialidad penal y constitucional, por cuanto los niveles de interpretaciones de los derechos involucrados generen un mayor conjunto de aristas por evaluar.

Bajo un orden progresivo de dificultad en el tema expuesto, finalmente ubicamos a la especialidad de familia, donde el sistema jurisdiccional ha colapsado y se resiste a observar el *problema humano, social y familiar* que se ventila en un expediente judicial.

La alegoría de que lo que no existe en el expediente no se analiza en el proceso, es un error jurisdiccional en la especialidad de familia, por cuanto de dicho análisis se puede extraer el verdadero nivel del conflicto, los derechos y las obligaciones de las partes involucradas y finalmente la provisión de una mejor solución.

La situación de gestión y administración de los bienes patrimoniales de una familia, donde las reglas de sucesión y de colación se han evaluado con

base en los hechos descritos en el proceso N.º 00199-2008-0-1001-JME-CI-01.

1.3.1.10. La mala fe, la malicia y la temeridad procesal

La *mala fe* es un concepto genérico que involucra, en términos amplios, todos aquellos actos que inciden negativamente en el desarrollo de un procedimiento y/o proceso judicial, debido a que su naturaleza sea un escrito, sea una actuación judicial, sea la presentación de un medio probatorio, o sea la inducción a error al juez, puede contener una mentira, un fraude, una simulación, un argumento basado en un elemento espurio o un acto generado bajo coacción.

Como consecuencia de esta acción, el resultado del procedimiento o del proceso dista de la verdad objetiva y finalmente conduce a que la “verdad judicial” obtenida o generada en la sentencia tenga un efecto positivo para la parte procesal que la utilizó.

La consecuencia negativa para la contraparte es mínima frente al impacto que sufre el sistema de impartición de justicia porque se deslegitima, ello provoca la crisis del Estado de Derecho en nuestro país, por ende, su gravedad.

El impacto negativo en la contraparte, a nuestro criterio, es analizado por casi toda la doctrina nacional, por ello no ampliaremos este punto, a diferencia de la crisis que se genera en el Estado de Derecho debido a que las funciones estatales no cumplen con sus objetivos institucionales sea por negligencia, sea por corrupción o simplemente por desidia.

En el ámbito jurisdiccional de familia, a nivel comparado, la mejor referencia de estos actos de mala fe procesal de una parte litigante se puede analizar en el caso “Fornerón e hija contra argentina”, donde el Poder Judicial actuó

como “cómplice” de la parte denunciada, ante ello la crisis del derecho de familia en Argentina.

Situación muy próxima en nuestro país, por cuanto los litigantes en la especialidad de familia, ante la ineficaz actuación del Poder Judicial han incrementado desproporcionalmente la interposición de recursos de agravio ante el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), observándose tres características:

1.3.1.11. Denuncias de falta de motivación en las resoluciones judiciales, principalmente en casos de régimen de visitas, alimentos y tenencia

Situación que se amplía a otros contextos temáticos, pero que igualmente merecen ser detallados, dentro de las cuales podemos detallar el conflicto generado entre “madre-hija” en el caso Giuliana Llamuja Hilares que fue analizado en el TC por falta de motivación, STC N° 00728-2008-HC/TC.

En dicha STC más allá de analizarse el aspecto central del “delito en análisis”, el TC fustigó al Poder Judicial el pésimo manejo de la motivación judicial en un caso generado en un conflicto familiar con muerte de una parte.

1.3.1.12. Procedimientos por ausencia de acción directa en el Poder Judicial

El ejemplo visible ante esta situación se puede registrar en el Hábeas Corpus, Expediente N.º 01217-2008-HC/TC, caso hijos Tudela Van Breugel.

En este caso las partes acudieron al TC porque el Poder Judicial negaba un derecho de visitas y de contacto familiar (vínculo familiar) en mérito a un criterio de interpretación decimonónica, todo porque los recurrentes eran mayores de edad y el juez entendía que no había necesidad de intervenir en un contexto de personas adultas en un conflicto familiar.

Complementa esta nula visión del conflicto familiar el Poder Judicial con el Expediente N.º 05737-2009-PHC/TC, caso Roberto Suito Malmborg, donde al patriarca se le tenía en situación de “limitación de libertad” por parte de una hija que pretendía apropiarse de un bien (la casa del patriarca), mientras otra hija planteaba violencia familiar por obstrucción de vínculo.

Eventualmente este caso nos permite utilizar algunos elementos materiales que se vinculan al análisis del proceso que evaluaremos a continuación.

El motivo principal de la evaluación de puntos coincidentes es justamente la administración de bienes de un causante a favor de uno de los sucesores y esto suele ocurrir en casos en los cuales los “favorecidos” por mantener un vínculo más constante o directo con un causante, terminan finalmente “quedándose” con los bienes de la masa sucesoria y al final, producto de la procrastinación usual en estos tipos de conflictos familiares, el bien materia de conflicto termina como propiedad individual de una sola parte sin generarse la división y participación de la misma.

1.3.1.13. La avalancha de acciones en la especialidad de familia

Inicialmente hemos detallado que las acciones maliciosas y temerarias son comunes en todos los procesos que se siguen en el Poder Judicial y Tribunal Constitucional, bajo las investigaciones ejecutadas en la especialidad de familia, consideramos que, en estos procesos, es posible encontrar estas características y condiciones, que limitan una actuación de buena fe de las partes:

1.3.1.14. Imposibilidad material de que en un único conflicto se genere una solución total al conflicto familiar. Ello genera como referencia el hecho de que “un conflicto familiar” provoca “varios procesos judiciales”

Las mismas partes procesales, en esencia, provocan procesos principales, paralelos, complementarios, derivados y secundarios.

La alta volatilidad para plantear posiciones e intereses en el ámbito jurisdiccional permite que las partes procesales no puedan solucionar eficazmente el inicial conflicto.

Adicional a este problema, la nula comprensión de parte del legislador y del juez para analizar un conflicto en su real dimensión personal, social y familiar, genera la sensación de que el sistema de impartición de justicia sea ajeno a las partes procesales, quienes inclusive pueden variar de posiciones.

En algunos casos la “víctima” se transforma en “agresor” y viceversa, ante ello el Poder Judicial y en muchísima más medida el Ministerio Público, han quedado avasallados con el comportamiento procesal de las partes.

Lo descrito describe con mucha exactitud las situaciones de obstrucción de vínculo y de generación de patologías como el Síndrome de Alienación Parental o casos de padrectomía.

1.3.1.15. La visión formal del juez en la atención de los petitorios y posturas procesales en el desarrollo del proceso, el cual limita el análisis humano del conflicto

Los procesos se analizan como “expedientes” en función a “pretensiones” y “planteamientos”, dejándose de lado el factor humano que compone el conflicto. Al final esto provoca que las partes desistan de sus derechos porque asumen que obtener un reconocimiento de derechos en el Poder Judicial es inútil para su cotidianeidad.

1.3.1.16. La lentitud del proceso

Inclusive procesos de familia son sumamente engorrosos, ello provoca que las partes procesales planteen posiciones extremas, sin tomar en cuenta que el verdadero sujeto de derechos es el menor que requiere de alimentos.

En casos de divorcio, la situación se agudiza porque el proceso al ser más complejo, provoca dos situaciones antagónicas:

- El contexto inicial que provocó el proceso judicial, y
- El contexto que se genera con el paso del tiempo, el cual puede agudizar el conflicto inicial o eventualmente generar un hartazgo en los litigantes, que se traduce en abandono material del proceso.

Todos estos factores en forma conjunta o individual provocan las acciones maliciosas y parecería ser que adicional a la acción negativa de los abogados, es el propio sistema quien “colabora” en la generación de un contexto en el cual una actuación indebida sea la única opción.

1.3.1.17. La relación de lo expuesto con el caso en evaluación

Tanto por acción maliciosa, temeraria o por situaciones propias de la displicencia en el trámite judicial en la defensa de algún derecho o intereses, la regla general en casos de conflictos familiares judicializados es que las partes no toman en cuenta la proyección de sus actos en el tiempo.

Las condiciones de oposición y de exclusión de derechos frente a individuos que tienen la misma carga a nivel de derechos u obligaciones es una referencia muy objetiva que lamentablemente no encuentra una vinculación en el ámbito del desarrollo de la jurisdicción en la especialidad, producto de ello es que los casos ventilados suelen tener una disparidad de soluciones en el tiempo.

Por ello, se aprecian situaciones de abandono procesal entre las partes y eventualmente situaciones en las cuales la inicial crisis familiar desarrolla una serie de procesos judiciales: entre el principal, el paralelo, el complementario, el derivado y el secundario.

El sistema jurisdiccional no toma en cuenta que estos conflictos son “particulares” y no se desarrollan en base con los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, por ello los casos se vuelven dramáticos y también complejos de determinar, incrementándose los niveles de violencia entre personas que conforman un mismo grupo familiar.

El sistema jurisdiccional no toma en cuenta que estos conflictos son “particulares” y no se desarrollan en base con los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, por ello los casos se vuelven dramáticos y también complejos de determinar, incrementándose los niveles de violencia entre personas que conforman un mismo grupo familiar.

Asimismo, la explicación inicial nos permite sostener que en casos principalmente de divorcio, división de la sociedad de gananciales y sucesiones, la regla general es la acreditación de casos en los cuales las partes procesales han actuado en disconformidad a las reglas de la buena fe y que adicional a la necesidad de valorar elementos objetivos propios, también debe evaluarse el contexto de las relaciones familiares para así poder identificar la “crisis” que provocó el conflicto familiar judicializado, porque con ello la solución de la controversia podría ser efectiva y además menos onerosa en lo humano, por cuanto las partes se podrían sentir vinculadas con lo estipulado en la sentencia judicial.

Continuar con la actual tradición judicial en la resolución de este tipo de controversias judiciales, prácticamente provocará que los expedientes judiciales finalicen en sentencias judiciales que las partes no acepten como

válidas o vinculantes y el conflicto material se incrementa a niveles que eventualmente desarrollan casos de feminicidio, parricidio o filicidio.

1.3.1.18. Legislación comparada

1.3.1.18.1. Europa

1.3.1.18.2. Suiza

La ley civil de este país rige el ejercicio de la responsabilidad parental de los padres relacionados sobre los hijos relacionados, de conformidad con el artículo 299 del Código Civil suizo: la obligación de apoyo y representación requerida de un padre relacionado se define claramente cuando existen circunstancias para la participación de ese padre.

1.3.1.18.3. Suecia

Las leyes de este país estipulan que los niños relacionados tendrán los mismos derechos que un niño biológico y adoptado. Con respecto al pago de contribuciones, herencia y beneficios, la propiedad conjunta o la propiedad unilateral también es reconocida por los padres relacionados como custodios.

1.3.1.18.4. América Latina

Paraguay, art. 253 del Código Civil; México, art. 294 del Código Civil; Venezuela, art. 40 kc; Bolivia, art. 13 del Código de Familia; Brasil, art. 1595 CC; Argentina, art. 363 y 367 del Código Civil; en el que se puede establecer que existen responsabilidades familiares hacia los niños relacionados; lo que

claramente representa que existen las familias ensambladas, las mimas que tiene los mismos derecho y obligaciones de los hijos de sangre.

1.3.2. Análisis a la legislación

1.3.2.1. La propuesta de reforma del artículo 1405 del Código Civil y la incorporación de la figura del protocolo de familia

Como se vio, el anteproyecto de reforma al sugerir la incorporación del protocolo de familia tuvo que evaluar la pertinencia de mantener el artículo 1405 del Código Civil. La conclusión fue una sola: la modificación del artículo de marras a fin de permitir que no existan dudas acerca de la validez de tal negocio jurídico, además de brindar mayor flexibilidad a otras operaciones.

El texto que se propone es el siguiente:

Artículo 1405.- Nulidad del contrato sobre el derecho de suceder

1. Esto se puede acordar con respecto al derecho a una participación en la propiedad heredada que ya ha surgido, y el cedente está obligado a garantizar su calidad como heredero.
2. Los contratos cuyos efectos amenacen de cualquier forma la muerte de una persona son válidos.
3. Un acuerdo sobre el derecho al éxito en la propiedad de una persona que no ha fallecido o que la muerte ha sido descuidada no es nada, a menos que la ley lo establezca expresamente.

El numeral 1 supone meramente la reubicación del texto del artículo 1209 del Código Civil, el cual no podía permanecer en el Libro de Derecho de Obligaciones, al haberse decidido que allí se regule la cesión de créditos (la posición activa al interior de una relación obligatoria) y ya no la cesión de derechos, lo cual autorizaba a que se incluyera en tal sección una

disposición legal sobre la transmisión de un derecho a participar en una herencia.

En el numeral 2 es donde se percibe el avance. Me explico. En este numeral se observa que ya no se puede poner en entredicho la validez de los negocios jurídicos que optan por someter su eficacia al fallecimiento de una persona, precisándose que dicha regulación incluye a cualquier modalidad (negocial), por lo que incluiría a la condición, el plazo y el cargo. La redacción evitaría que se sostenga que nos encontramos ante pactos sucesorios y permitiendo que los operadores jurídicos vean con claridad todo el panorama de operaciones contractuales que pueden realizar sin riesgo de que sean consideradas como la infracción de un pacto sucesorio. Esta perspectiva renovada contribuirá a reconfigurar los límites que tradicionalmente se asignaban a los negocios *inter vivos* y los negocios *mortis causa*, pues, como se ha visto, los límites entre ambos son más gaseosos e imprecisos de lo que suele reconocerse.

El numeral 3 se limita a agregar que la nulidad sobre los contratos sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha muerto o cuya muerte se ignora se aplicará si es que la ley no prevé una disposición diferente. Como es lógico, la precisión permite que el artículo 663-A (protocolo de familia) sea visto justamente como una disposición legal especial y expresa que permite ir en contra de la prohibición de pactos sucesorios.

Por si fuese poco, la redacción invita a pensar en que el legislador podría, en el futuro, reconocer otro tipo de excepciones (eliminando el argumento del fraude a la ley afirmado en su momento por Lohmann). Esta afirmación solo se concretaría en caso de que el anteproyecto de reforma obtuviera apoyo político, el cual, por el complejo contexto que vive el Perú, es poco probable. Empero, no puedo evitar reconocer que la posibilidad de que el legislador colocara excepciones a la norma que sanciona con nulidad los pactos

sucesorios siempre existió, tal vez las explicaciones que se han dado en el ámbito de trabajo podrían contribuir a que el legislador aproveche esa oportunidad para potenciar el margen de autonomía privada en el caso de los derechos sobre una sucesión todavía no abierta.

En relación con el rol del protocolo de familia debe entenderse que este surge como una opción o válvula de escape del testamento cuando la estructura negocial de este último no permite la satisfacción de ciertos intereses.

Si bien un negocio testamentario tiene varias ventajas como mecanismo de eliminación de activos y un instrumento que puede crear reglas especiales para terceros, también tiene más de una desventaja. Por un lado, el testamento le da a cuius cierta flexibilidad para regular ciertos intereses importantes, pero también impone restricciones formales y significativas. Tales limitaciones a veces se convierten en limitaciones para lograr ciertos objetivos.

Imagine que indica, por ejemplo, que un individuo ha creado una entidad legal a través de la cual desarrollar un negocio. Después de un tiempo, gracias a una buena administración, logra obtener la mayor participación en su mercado relevante. En este contexto, el fundador es consciente de la necesidad de garantizar la supervivencia de la empresa y, por lo tanto, no puede dejar a los herederos la elección de quién se hará cargo de la gestión de la empresa. En consecuencia, propone firmar un contrato con todos los herederos potenciales para acordar cómo se gestionará la empresa después de su muerte e incluso establecer la identidad (o perfil) de la persona que será responsable de dicha gestión. Obviamente, el objetivo anterior no se logró mediante el uso del mecanismo testamentario tradicional, porque sería importante establecer el límite de la herencia de los herederos obligatorios (que, como se sabe, está prohibido); o, si es posible, no obligaría legalmente a otros herederos (ya que eso sería una obligación o posición a la que está

sujeto el heredero privado) o un tercero (entidad legal, deudores, otros accionistas, etc.).

Es aquí donde el protocolo de familia muestra su utilidad, toda vez que permite que el acuerdo al que arriben los participantes se extiende incluso a los herederos no participantes, siempre a condición de que se compense económicamente por la eventual pérdida del derecho a ejercer (o pretender ejercer) la gestión de la empresa familiar. Si se aplicase las normas hereditarias que hoy se encuentran presentes en el Código Civil. Las cifras demuestran que por las disputas entre los herederos acerca de quien ejercerá la gestión de la empresa y/o por la propia gestión de los herederos el grueso de ellas no sobrevive a la primera generación (alrededor del 70% se extingue a la muerte del fundador o principal accionista) y menos aún a la segunda generación (casi el 90% de las empresas familiares se extingue).

La característica aludida se encuentra presente en el numeral 2 del artículo 663-A propuesto por el Grupo de Trabajo y los asesores, entre otras características que esperamos examinar en una futura publicación.

1.3.3. Análisis a la jurisprudencia

1.3.3.1. Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 09332-2006-PA/TC.

Cuando el proceso de renovación de boletos se lleva a cabo en el club de acompañantes del Centro Marítimo Peruano, donde sus miembros se niegan a renovar la tarjeta de membresía de la hija del asociado, gracias a la menor, ella no sería su hija biológica. Después de iniciar procedimientos judiciales, después de iniciar procedimientos judiciales y luego de una sentencia fallida de acuerdo con sus intereses, presentó una demanda contra el Tribunal Constitucional ante el Tribunal Constitucional. La resolución de este órgano reconoce en principio que la familia está expuesta a cambios políticos y

legales que resultan en cambios en la estructura de la familia, lo que da lugar a nuevas organizaciones familiares, como una familia unida, que identifica y explica sus problemas, incluidas las dinámicas, lo que aparece entre los miembros. sus deberes, obligaciones y derechos y su posición legal no han sido aclarados en el sistema legal y en la jurisprudencia nacional; la indicación y preocupación especificada en el art. 237 y 242 del Código Civil, es posible determinar el grado de parentesco entre un hijo relacionado y los padres relacionados y las consecuencias resultantes en relación con la barrera del matrimonio entre ellos.

1.3.3.2. Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 04493-2008-PA/TC.

Se descubrió que el juez de paz Tarapoto había establecido la cantidad de mantenimiento en un 30% para la hija menor de la fiscal Lena de la Cruz Flores y que, después de una apelación, 2. La familia judicial redujo la pensión al 20% debido a que el acusado tenía otras responsabilidades familiares con su pareja. y tres niños no biológicos, que es la decisión que sentó las bases para esa decisión. Ante una moción de amparo alegada por los demandantes que viola sus derechos fundamentales a la protección procesal efectiva y los procedimientos judiciales, los miembros del Tribunal Constitucional analizaron el aspecto familiar reunido en KST 09332-2006, que describe este tipo de organización familiar, y declara que no hay regulación en a este respecto y se resuelve de acuerdo con la interpretación de los principios constitucionales. Con respecto al supuesto deber del padre no biológico hacia sus familiares, advierte que el resultado del caso es crítico para determinar si las obligaciones de mantenimiento de los miembros del sindicato para con los familiares realmente existen. También confirma que no hay nada que impida que el acusado preste atención y comida a los niños relacionados, lo que será un signo de solidaridad.

1.3.3.3. Expediente N.º 09332-2006-AA/TC

El mejor ejemplo es el caso de Reynaldo Shols, Expediente N.º 09332-2006-AA/TC, donde el Poder Judicial se negó a reconocer el derecho de la familia ensamblada a tutelar los derechos de una hija no biológica del recurrente.

Como se podrá observar, en la especialidad de familia, la recurrencia al Tribunal Constitucional parece ser el camino predeterminado porque el Poder Judicial resulta ineficaz, todo ello porque no hay un correcto manejo y control de acciones maliciosas y temerarias.

Ante esta situación, en términos teóricos, podemos señalar que un acto puede ser “malicioso” cuando se perfila la actuación (acción u omisión) de un sujeto procesal durante el desarrollo de una etapa procesal, retardando o planteando solicitudes improcedentes, con el solo hecho de dilatar la tramitación del proceso. Por ejemplo, plantear el aplazamiento de una audiencia en múltiples oportunidades por “enfermedad” de un sujeto procesal.

En cambio, el concepto de “temeridad” exige dos presupuestos: la ausencia de una razón para obrar en el proceso como elemento objetivo, y como elemento subjetivo el conocimiento de que se está actuando sin fundamento.

De este modo, un acto puede ser considerado “temerario” cuando exista la certeza o una razonable presunción de que los actos procesales planteados (demandas, recursos, apelaciones) se plantean sin una razón objetiva. Por ejemplo, las demandas planteadas en carrusel en diferentes juzgados, esperando encontrar un juez que admita el petitorio.

Tanto maliciosamente o temerariamente se actúa de mala fe al actuarse un ejercicio abusivo del derecho, distorsionando el derecho a la tutela judicial efectiva, situación que es constantemente observada en la tramitación de los

procesos judiciales de naturaleza familiar. Por tanto, la conducta bajo estos parámetros resulta dolosa.

En este sentido, la imprudencia está determinada por el comportamiento de aquellos que saben o necesitan saber que no tienen razón para demandar, sino que lo hacen abusando y abusando de sus derechos (acceso a la justicia); mientras que la malignidad se configura como un uso arbitrario de pasos procesales, el uso de poderes conferidos a una entidad procesal por ley, obstruyendo o influyendo en el curso de los procedimientos.

Ver al respecto el Tribunal Constitucional, ref. 00099-1995-AA / TC, Lima: 19 de septiembre de 1997 Sumilla: "Los jueces deben persuadir y pedir un abogado para ejercer su profesión, practicarla honestamente y sobre la base de la verdad de los hechos"; Número de expediente. 1326-2001-AA / TC, Lima: 22 de mayo de 2003 Sumilla: "Si un juez determina que un abogado está actuando o está actuando de manera imprudente o de mala fe, debe enviar una copia de la queja correspondiente al Presidium del Tribunal Supremo, el ministerio público el bufete de abogados apropiado. Carta No. 183-2007-PA / TC, Lima: 12 de marzo de 2007, que reiteró la regla 292 de la Ley de Justicia Orgánica (poderes para imponer sanciones), que no incluyó en un caso específico. consideración por el juez, aunque es una ley orgánica que le da autoridad.

De esta manera se podrían plantear remedios eficientes y prácticos a las denuncias falsas ("me quiso matar", "me golpeó hasta casi matarme", "su intención es quitarme a mis hijos") que en esencia responden a la estrategia legal del abogado y no de las partes, quienes terminan delatando las maniobras de sus "asesores" ("mi abogado me explicó que así me golpearon"). La verificación de esta situación puede ser descrita por los miembros de la Policía Nacional cuando toman la manifestación de la denuncia por violencia familiar y deben "atender" los pedidos de los

abogados que lejos de garantizar los derechos de las partes, procuran garantizar sus expectativas laborales y económicas.

Acciones vinculadas al uso de la “bala de plata”, como estrategia procesal finalmente podrían ser canalizadas en sanciones a los abogados que promocionan estos actos maliciosos y temerarios, que incrementan la carga procesal de los despachos judiciales en la especialidad de familia.

Si solo se sancionaran denuncias exageradas sin una correlativa acreditación de los hechos, sin la verificación de la habilitación del abogado de las partes en el Colegio Profesional respectivo o se limitara el nivel de intervención de los abogados en los conflictos judiciales, las acciones de malicia y temeridad procesal serían limitadas y se favorecerían la solución de los conflictos, porque se atendería al verdadero “problema personal, social y familiar” que se ha generado y que se desarrolló producto de las acciones de una parte.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera el Derecho sucesorio legítimo de los hijastros servirá como alternativa de solución en la desigualdad con los hijos cognitivos dentro del matrimonio civil?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Este estudio es muy importante y justificado ya que no existe un sistema legal en el sistema legal que cubra las obligaciones, derechos y obligaciones que deben existir entre los padres y los hijos relacionados, ya que la jurisprudencia ha analizado e identificado el llamado.

Se mantienen estas familias, pues al ser un instituto ya reconocido se debe otorgarle derechos y obligaciones de manera mutua, y siendo que la sentencia materia de estudio le otorga similitud a los hijos afines con los hijos sanguíneos, se debe delimitar o regular si los primeros de los

nombrados deben tener los mismos derecho que los hijos de sangre; debiendo entonces cubrir un vacío legal existente.

Por otro lado, con todo esto en mente, queda claro en qué se basa la sucesión, y si prefiere la regulación normativa del fenómeno de sucesión, indicando su propósito. En el caso de relaciones reales legales o mixtas, es decir, aquellas en las que la razón está relacionada con el bien, la regulación de la transferencia de este bien (o los derechos a ese bien) está básicamente en línea con los derechos reales (o si se prefiere el bien), es decir, moverse por el mercado; En resumen, es una motivación política y económica relacionada con el flujo de bienes.

Por su parte, en la relación obligatoria, es decir, en las relaciones de propiedad intersubjetivas, cuando el legislador considera que la posición original del difunto, como deudor o acreedor, se transfiere a sus titulares legales, respalda su regulación de buena fe como el principio principal del cumplimiento de las obligaciones, de modo que la muerte de la entidad No dejó obligaciones. impago (como acreedor o como deudor), que es, por lo tanto, una transacción legal, excepto en el caso de obligaciones muy personales.

En resumen, en el caso de una situación legal (ya sea una ventaja o una desventaja) sensible a la transferencia resultante de una relación familiar-legal, se basará en mantener la protección de los miembros de la familia cuya regulación es de alto nivel moral, como se muestra en este documento.

1.6. Hipótesis

Si se regula el Derecho sucesorio legítimo de los hijastros como alternativa de solución en la desigualdad con los hijos cognitivos dentro del matrimonio civil, entonces se podrán solucionar los problemas existentes y vacíos

legales en la legislación peruana en función a los problemas hereditarios dentro de las familias ensambladas.

1.7. Objetivos

General

Determinar si el Derecho sucesorio legítimo de los hijastros servirá como alternativa de solución en la desigualdad con los hijos cognitivos dentro del matrimonio civil

Específico

1. Analizar los problemas dogmáticos y jurisprudenciales relacionados al derecho sucesorio en la legislación peruana.
2. Determinar cómo las familias ensambladas se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico peruano.
3. Analizar la jurisprudencia relacionada a la desigualdad con los hijos cognitivos dentro del matrimonio civil
4. Proponer la modificación del art. 816 del código civil para incorporar el derecho sucesorio legítimo de los hijastros.

II. MATERIALES Y METODOS

2.1. Tipo y diseño de investigación

Tipo: Descriptiva analítica

La investigación se consideró descriptivamente analítica porque no hay manipulación de variables dependientes e independientes, por lo que se esfuerza por obtener una prueba de hipótesis adecuada, proponiendo una posible solución.

Diseño: Cuantitativa y cualitativa

Al establecer las direcciones de investigación propuestas por la universidad, se puede afirmar que son: cuantitativas y cualitativas, pero creo que es mixto, porque enfatiza tanto el análisis de resultados como el análisis documental o normativo.

2.2. Población y muestra

Población

La población es una colección de todas las personas que desean realizar una investigación, y en esta investigación, la población estaba compuesta por 50 abogados especializados en derecho civil.

Muestra

La población de información consiste en la población total de estudio.

2.3. Variables y Operacionalización

Variable Independiente

Regulación de los derechos sucesorios de los hijos afines en las familias ensambladas

Variable Dependiente

La igualdad en las familias ensambladas

<p>Dependiente: La igualdad en las familias ensambladas</p>	<p>La igualdad es un derecho fundamental consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución: "(...) Toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie puede ser discriminado por su origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, situación económica o cualquier otro tipo ". En este sentido, el Tribunal Constitucional declaró que estamos tratando con un derecho fundamental que no significa que las personas puedan reclamar el mismo trato de los demás, sino que deben tratarlos de la misma manera que aquellos que están en la misma situación. (Cfr. STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 38).</p>	<p>Igualdad ante la ley</p>	<p>Entrevista</p>
	<p>Familia ensamblada</p>		
	<p>Interés superior del niño</p>		

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

La encuesta.

Es una técnica para identificar tendencias en un tema de investigación. Es un conjunto de preguntas dirigidas a una muestra representativa de una población o institución para conocer el estado de opinión o hechos específicos. El instrumento utilizado fue: Cuestionario.

Análisis Documental

El análisis de la documentación es una forma de investigación técnica, un conjunto de operaciones intelectuales que tienen como objetivo describir y presentar documentos de una manera sistemática y estandarizada para facilitar su recuperación. La herramienta utilizada fue: análisis de contenido.

2.5. Procedimientos de análisis de datos.

Datos obtenidos con técnicas e instrumentos de recolección de datos aplicados a directores o fuentes ya identificados; Serán analizados e incorporados en el trabajo de investigación como información relevante que permitirá que la hipótesis sea lo contrario de la realidad. Los datos recopilados estarán sujetos a presiones porcentuales, que se presentarán en forma de consultas en forma de tablas, gráficos estadísticos.

Forma de análisis de las informaciones

Se realizarán evaluaciones objetivas de la información presentada en forma de resúmenes, cuadros y gráficos. Las consideraciones correspondientes a la información de dominio variable que se cruza dentro de una sub-hipótesis específica se utilizarán como justificación para probar esa sub-hipótesis. El resultado de verificar cada subtipo (que puede ser una prueba total, una prueba y una prueba parcial o una prueba total) será la base para una conclusión parcial (es decir, tendremos tantas conclusiones parciales como supusimos).

A su vez, las conclusiones parciales servirán como premisa para probar la hipótesis global. El resultado de la verificación de la hipótesis global (que también puede ser una prueba total, una prueba parcial y una prueba total) nos dará la base para sacar una conclusión general del estudio.

2.6. Criterios éticos.

Dignidad Humana:

Cumpliendo con todos los criterios, primero fui al Poder Judicial de Chiclayo y Estudios Jurídicos, directamente con jueces y abogados, para informarles sobre los próximos pasos de acuerdo con el informe Balmot.

Consentimiento informado

A través de la explicación anterior, el participante sabía lo que debía hacerse y estuvo de acuerdo.

Información

El propósito y el propósito de este estudio se ha ampliado y externalizado para que comprenda lo que requiere su participación.

Voluntariedad

Este punto es el más importante porque a través de su consentimiento expresado en la firma, puede ver que su participación en cooperación con la investigación iniciada es completamente voluntaria.

Beneficencia:

En este punto, los jueces y abogados fueron informados de los beneficios que traerían los resultados de esta investigación y que puede

implicar algunos riesgos y obstáculos que pueden surgir durante la investigación ya que el resultado no será 100% efectivo.

Justicia:

La investigación tiene a ser justa porque el beneficio directo será para el Estado Peruano.

2.7. Criterios de Rigor Científico:

Fiabilidad:

Los actos de aseguramiento buscan obtener conocimiento de acuerdo con su certeza, lo que indica que para referirse a este criterio, el acto debe basarse en actos de validez de criterio o validez predictiva.

El acto antes mencionado es el único estudio que establece que la relación sujeto-objeto, a través de dicho acto teórico, contribuye a su origen, marco y propósito; Se debe demostrar que la confiabilidad es consistente con los documentos de manejo y la evidencia provista como evidencia en relación con la investigación.

Muestreo:

Los procedimientos de rigor científico antes mencionados considerados en este estudio son, por un lado, el muestreo, que es cualquier actividad de investigación en la que se utilizan libros e informes, y que puede ser una muestra de una población con el fin de recopilar información. Bueno, en estos estudios rigurosos, está buscando aplicar este problema a un porcentaje específico de la población con resultados que garanticen la credibilidad de la investigación.

Generalización:

Es un elemento fundamental de la lógica y el razonamiento humano. Esta es la base de todas las conclusiones deductivas válidas. El concepto de generalización se usa ampliamente en muchas disciplinas,

a veces tiene un significado especializado según el contexto de la investigación.

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

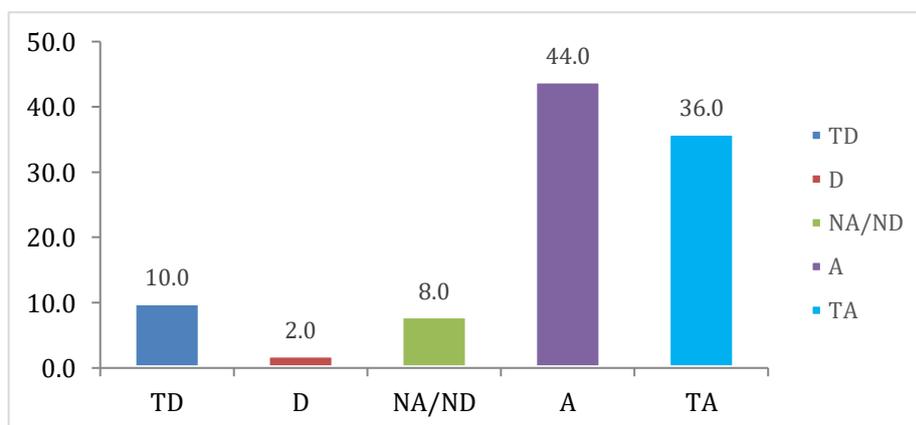
Considera usted que las familias ensambladas se encuentran reguladas de manera correcta en la Legislación peruana

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	5	10.0
D	1	2.0
NA/ND	4	8.0
A	22	44.0
TA	18	36.0
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas en derecho penal

Figura 1

¿Considera usted que las familias ensambladas se encuentran reguladas de manera incorrecta en la Legislación peruana?



Los resultados en función a si considera usted que las familias ensambladas se encuentran reguladas de manera correcta en la Legislación peruana, se ha obtenido un resultado de: totalmente en desacuerdo 10.0%, en desacuerdo

2.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.0%, de acuerdo 44.0%, totalmente de acuerdo 36.0%.

Tabla 2

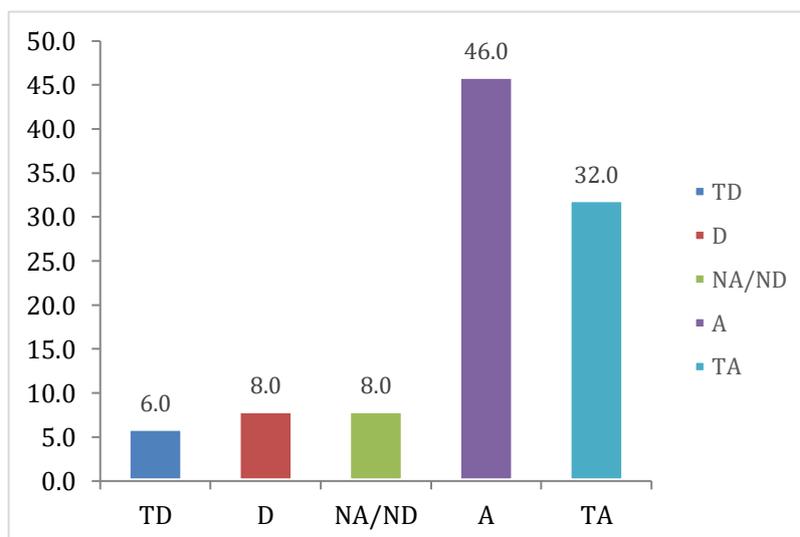
Tiene conocimiento de la regulación de las familias ensambladas dentro del ordenamiento jurídico peruano

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	3	6.0
D	4	8.0
NA/ND	4	8.0
A	23	46.0
TA	16	32.0
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas en derecho penal

Figura 2

¿Tiene conocimiento de la regulación de las familias ensambladas dentro del ordenamiento jurídico peruano?



Los resultados en función a si tiene conocimiento de la regulación de las familias ensambladas dentro del ordenamiento jurídico peruano se tiene que:

totalmente en desacuerdo 6.0%, en desacuerdo 8.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.0%, de acuerdo 46.0%, totalmente de acuerdo 32.0%.

Tabla 3

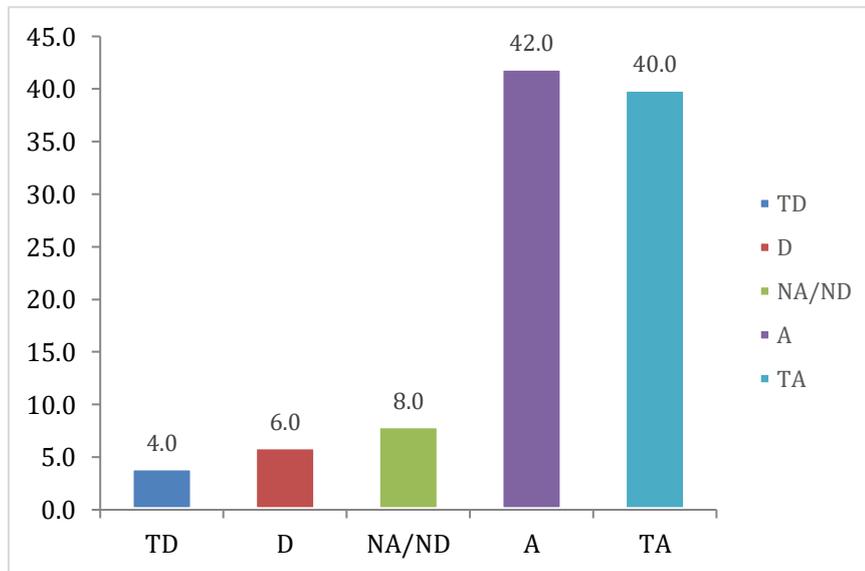
La norma civil de manera implícita protege a las familias ensambladas

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	2	4.0
D	3	6.0
NA/ND	4	8.0
A	21	42.0
TA	20	40.0
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas en derecho penal

Figura 3

¿La norma civil de manera implícita protege a las familias ensambladas?



Los resultados en función a sí la norma civil de manera implícita protege a las familias ensambladas se tiene que: totalmente en desacuerdo 4.0%, en desacuerdo 6.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.0%, de acuerdo 42.0%, totalmente de acuerdo 40.0%.

Tabla 4

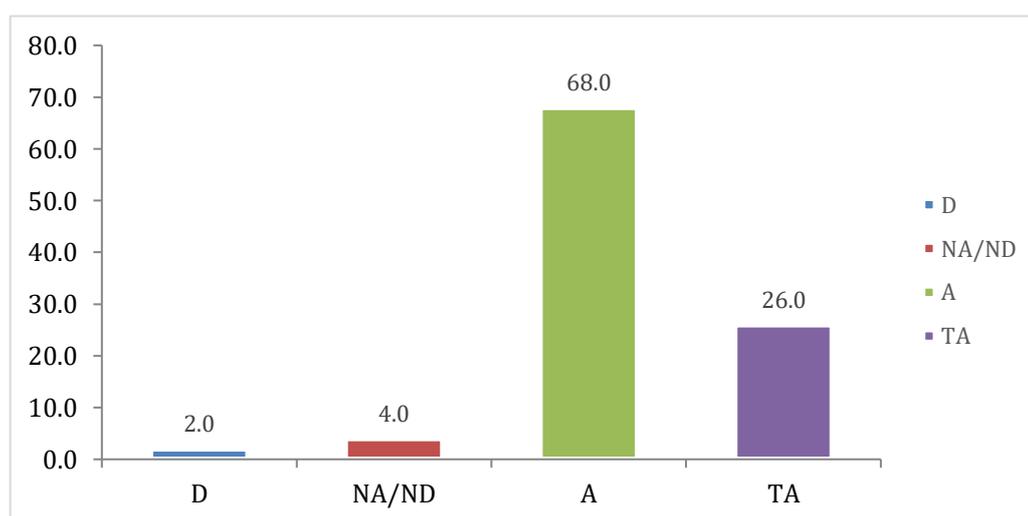
Considera que la interpretación de TC acerca de las familias ensambladas, el cual afirma que deben tener igualdad de derechos es acorde con la realidad

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	1	2.0
NA/ND	2	4.0
A	34	68.0
TA	13	26.0
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas en derecho penal

Figura 4

¿Considera que la interpretación de TC acerca de las familias ensambladas, el cual afirma que deben tener igualdad de derechos no es acorde con la realidad?



Los resultados en función a si considera que la interpretación de TC acerca de las familias ensambladas, el cual afirma que deben tener igualdad de derechos no es acorde con la realidad se tiene que: en desacuerdo 2.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 4.0%, de acuerdo 68.0%, totalmente de acuerdo 26.0%.

Tabla 5

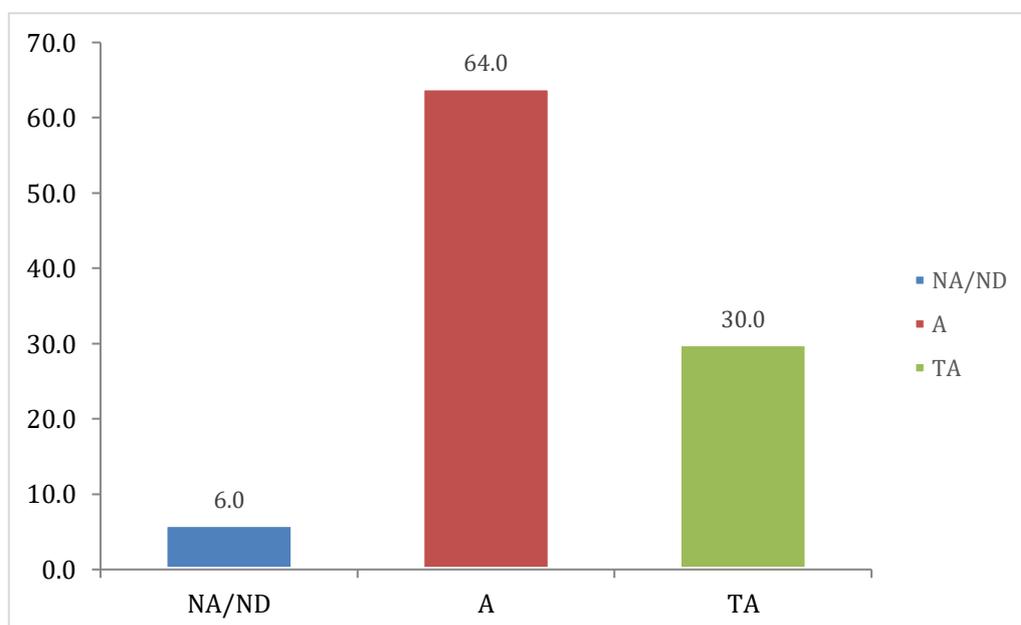
El Estado peruano protege y blinda de derechos a los miembros de las familias ensambladas

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
NA/ND	3	6.0
A	32	64.0
TA	15	30.0
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas en derecho penal

Figura 5

¿El Estado peruano no protege y ni blinda de derechos a los miembros de las familias ensambladas?



Los resultados en función a si el Estado peruano protege y blinda de derechos a los miembros de las familias ensambladas se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.0%, de acuerdo 64.0%, totalmente de acuerdo 30.0%.

Tabla 6

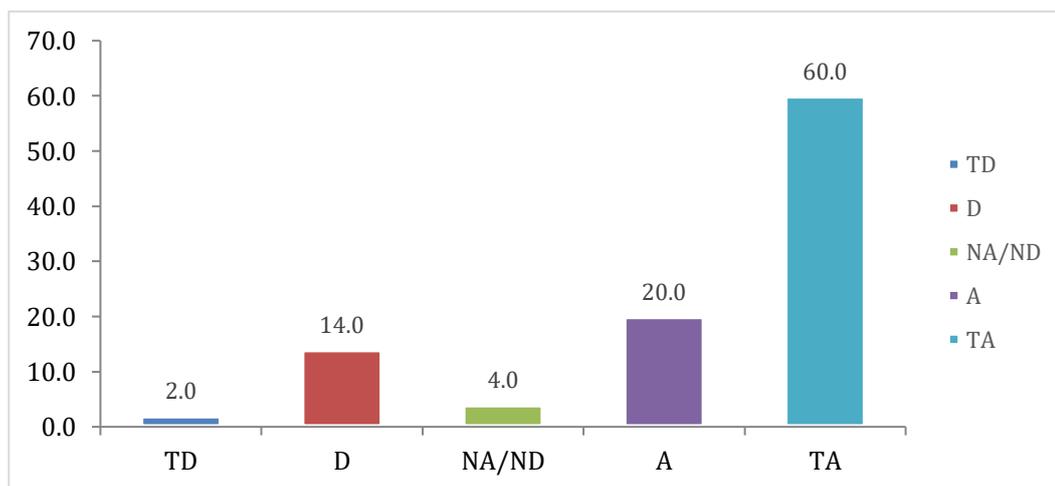
Considera usted que se deber regular dentro del Derecho sucesorio a las familias ensambladas

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	1	2.0
D	7	14.0
NA/ND	2	4.0
A	10	20.0
TA	30	60.0
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas en derecho penal

Figura 6

¿Considera usted que se deber regular dentro del derecho sucesorio a las familias ensambladas?



Los resultados en función a si considera usted que se deber regular dentro del derecho sucesorio a las familias ensambladas se tiene que: totalmente en desacuerdo 2.0%, en desacuerdo 14.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 4.0%, de acuerdo 20.0%, totalmente de acuerdo 60.0%.

Tabla 7

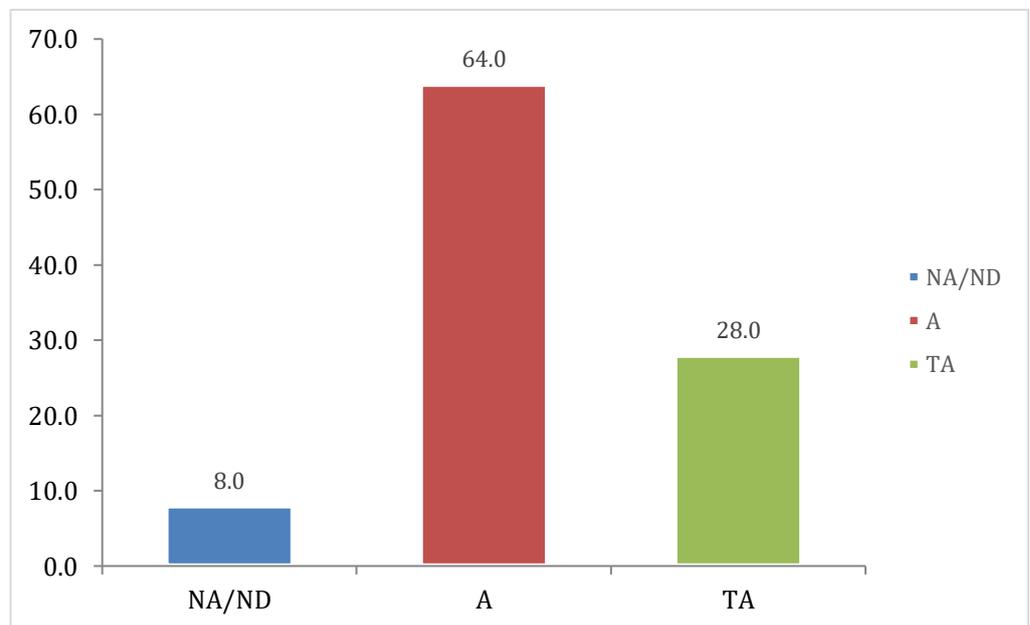
Considera usted que existe desigualdad por parte de los hijastros con los hijos cognitivos dentro del ordenamiento jurídico

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
NA/ND	4	8.0
A	32	64.0
TA	14	28.0
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas en derecho penal

Figura 7

¿Considera usted que existe desigualdad por parte de los hijastros con los hijos cognitivos dentro del ordenamiento jurídico?



Los resultados en función a considera usted que existe desigualdad por parte de los hijastros con los hijos cognitivos dentro del ordenamiento jurídico se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.0%, de acuerdo 64.0%, totalmente de acuerdo 28.0%.

Tabla 8

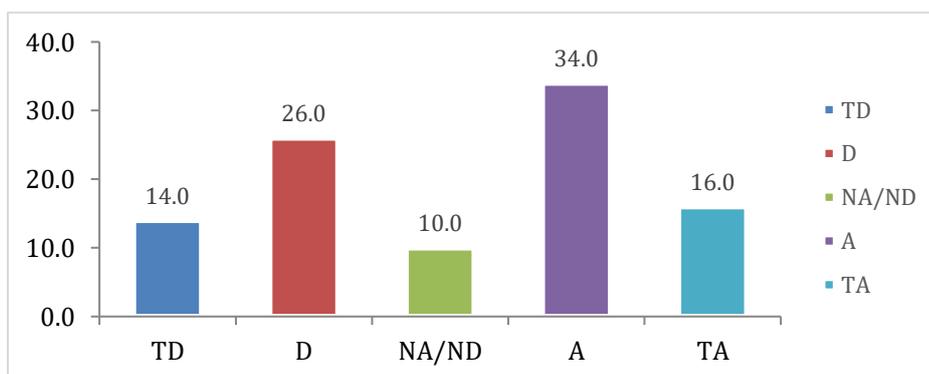
Los hijastros pueden solicitar porción de la masa hereditaria, teniendo en cuenta que dicha porción también le correspondía por Ley a uno de sus progenitores.

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	7	14.0
D	13	26.0
NA/ND	5	10.0
A	17	34.0
TA	8	16.0
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas en derecho penal

Figura 8

¿Los hijastros pueden solicitar porción de la masa hereditaria, teniendo en cuenta que dicha porción también le correspondía por Ley a uno de sus progenitores?



Los resultados en función a si los hijastros pueden solicitar porción de la masa hereditaria, teniendo en cuenta que dicha porción también le correspondía por Ley a uno de sus progenitores, se tiene que: totalmente en desacuerdo 14.0%, en desacuerdo 26.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 10.0%, de acuerdo 34.0%, totalmente de acuerdo 16.0%.

Tabla 9

Los hijastros deberán tener los mismos derechos sucesorios que los hijos legítimos dentro de la repartición de la masa hereditaria

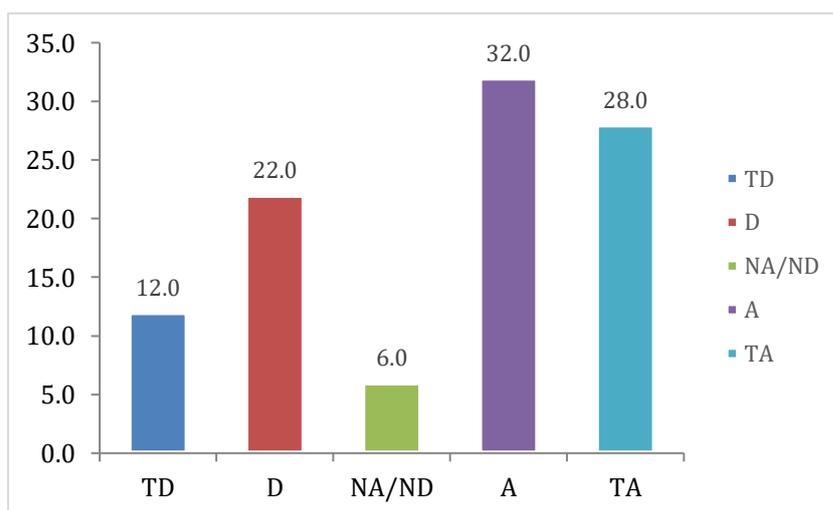
Descripción	Frecuencia	Porcentaje
TD	6	12.0
D	11	22.0
NA/ND	3	6.0
A	16	32.0
TA	14	28.0
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas en derecho penal

Figura 9

¿Los hijastros deberán tener los mismos derechos sucesorios que los hijos

legítimos dentro de la repartición la masa



de

hereditaria?

Los resultados en función a Los hijastros deberán tener los mismos derechos sucesorios que los hijos legítimos dentro de la repartición de la masa hereditaria, se tiene que: totalmente en desacuerdo 12.0%, en desacuerdo 22.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.0%, de acuerdo 32.0%, totalmente de acuerdo 28.0%.

Tabla 10

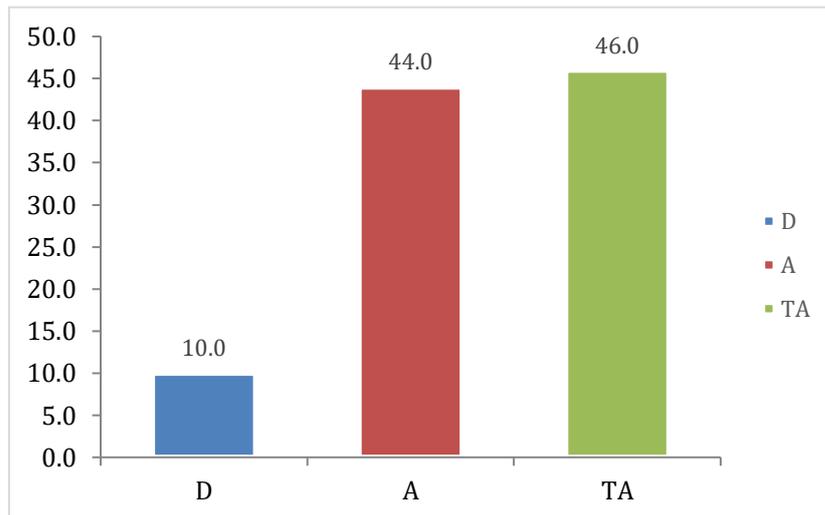
Se debería implementar una norma que regula de manera directa la repartición de la masa hereditaria en las familias ensambladas

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
D	5	10.0
A	22	44.0
TA	23	46.0
Total	50	100.0

Fuente: Encuesta aplicada a especialistas en derecho penal

Figura 10

¿Se debería implementar una norma que regula de manera directa la repartición de la masa hereditaria en las familias ensambladas?



Los resultados en función a si se debería implementar una norma que regula de manera directa la repartición de la masa hereditaria en las familias ensambladas, se tiene que: en desacuerdo 10.0%, de acuerdo 44.0%, totalmente de acuerdo 46.0%.

3.2. Discusión de resultados

Los resultados en función a sí la norma civil de manera implícita protegen a las familias ensambladas se tiene que: totalmente en desacuerdo 4.0%, en desacuerdo 6.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.0%, de acuerdo 42.0%, totalmente de acuerdo 40.0%. (Figura 3) Los resultados en función a si considera que la interpretación de TC acerca de las familias ensambladas, el cual afirma que deben tener igualdad de derechos no es acorde con la realidad se tiene que: en desacuerdo 2.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 4.0%, de acuerdo 68.0%, totalmente de acuerdo 26.0%. (Figura 4)

De acuerdo a los datos recopilados se obtienen un claro resultado a favor de nuestra investigación planteada que en la actualidad existe casos donde se generan problemas dogmáticos y jurisprudenciales, esto se

puede visualizar en el día a día de estas familias ya que no es acorde a lo que está establecido por el tribunal constitucional y esto sucede por la falta de una regulación correcta sobre las familias que son consideradas ensambladas

Esquivel (2017). En su investigación titulada: *La necesidad de un marco legal sobre los hijos afines menores de edad dentro de una familia ensamblada en el Perú*, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego, en su conclusión expresa que termina con el reconocimiento legal de la alimentación obligatoria de un padre o madre relacionado en la familia reunida en relación con el niño relacionado, asumen las obligaciones nutricionales para la protección y educación de los menores, por lo que este alimento será tratado como subsidiariedad y, por lo tanto, no está exento de la obligación de mantener a un padre biológico. y una propuesta de marco legal.

3.3. Bustamante (2017). En su investigación: *La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano*, artículo para la revista de Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, afirma que la vocación hereditaria es el mantenimiento del título de heredero. A diferencia del heredero, el heredero es el heredero que es una persona privada que **solo** puede decidirse por testamento y que se convierte en el acreedor del patrimonio con el derecho de exigir la entrega del artículo o el derecho dejado por el fallecido hasta que expire la herencia.

Conforme a lo mencionado por los autores citados podemos interpretar que toda familia ensamblada es de vital importancia reconocerle sus derechos como una familia constituida, ya que no existe ninguna diferencia en el objetivo principal constituir o planificar una familia, por ende, es necesario determinar e implementar una normativa legal para que no exista una discriminación o vulneración de los derechos fundamentales de cualquier familia.

Los resultados en función a si considera usted que las familias ensambladas se encuentran reguladas de manera correcta en la Legislación peruana, se ha obtenido un resultado de: totalmente en

desacuerdo 10.0%, en desacuerdo 2.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.0%, de acuerdo 44.0%, totalmente de acuerdo 36.0%. (Figura1) Los resultados en función a si tiene conocimiento de la regulación de las familias ensambladas dentro del ordenamiento jurídico peruano se tiene que: totalmente en desacuerdo 6.0%, en desacuerdo 8.0%, ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.0%, de acuerdo 46.0%, totalmente de acuerdo 32.0%. (Figura2)

Conforme a lo recopilado por nuestra investigación se obtiene que los conocedores del derecho están de acuerdo a la normativa que respalda o protege las familias ensambladas, al igual que existe un claro conocimiento sobre esta regulación que los protege, pero tiene una desconformidad con respecto a lo que se puede interpretar con los hechos reales que suceden a nivel nacional o internacional.

Cubas (2014). En su investigación: *La necesidad de regulación jurídica de los derechos sucesorios de las familias reconstituidas en el Perú*, tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad de Trujillo, concluye que actualmente, esta nueva organización familiar llamada Renewed Families es una realidad social no solo en Perú sino también en el mundo, su legislación sobre los derechos de herencia de padres e hijos relacionados en el Código Civil es insuficiente e indica la necesidad de llenar este vacío legal con disposiciones de protección, ya que no están protegidos.

Gutiérrez y Ricalde (2018). En su investigación: *Incorporación de la institución de familia ensamblada en el ordenamiento civil peruano*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Andina del Cusco, afirma en su primera conclusión que existen bases legales en la constitución política del Perú, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos que protegen en gran medida a la familia, lo cual está fuera de discusión. La protección que merece una familia reunida, porque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional incluye elementos de hecho, opiniones de expertos en

asuntos familiares que determinan la posibilidad de incluir la institución de una familia reunida en el sistema civil peruano y el art. 17 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se puede interpretar lo analizado por los juristas citados que existe una clara necesidad en un análisis correcto de la normatividad que respalda las familias ensambladas porque es considerado que aún se encuentran vacíos legales sobre realidad de los derechos sucesorios que debe adquirir una persona al momento que es hijo legítimo o reconocidos por los padres que realizar una planificación familiar.

Los resultados en función a si el Estado peruano protege y blinda de derechos a los miembros de las familias ensambladas se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 6.0%, de acuerdo 64.0%, totalmente de acuerdo 30.0%. (Figura5) Los resultados en función a considera usted que existe desigualdad por parte de los hijastros con los hijos cognitivos dentro del ordenamiento jurídico se tiene que: ni de acuerdo ni en desacuerdo 8.0%, de acuerdo 64.0%, totalmente de acuerdo 28.0%. (Figura7)

En la actualidad se puede determinar que existe una desigualdad con los hijos cognitivos dentro del ordenamiento del estado peruano, al respecto, resultan útiles las disposiciones del Tribunal Constitucional que han venido imponiendo sanciones a los litigantes que se han visto descubiertos en sus acciones maliciosas o temerarias, por cuanto constituyen el principal problema en la resolución de los expedientes judiciales en la especialidad de familia.

Infantes (2016). En su investigación: *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural*, para optar el Grado de Magister en Derecho Público con Mención en Derecho Constitucional de la Universidad de Piura, concluye que si bien es cierto que el número de "familias reunidas" ya está regulado en otros lugares, este estudio demostró que no se requiere un tratamiento especial o diferente dado que existe un acuerdo familiar. que ya tienen protección constitucional en sí mismos. El primer paso tan esperado por nuestro TC cuando llamó por

primera vez "familias reunidas" no fue el más apropiado porque, como hemos demostrado, dejó más lagunas y muchos problemas sin resolver que las contribuciones legales. Del mismo modo, la interpretación superficial dada por nuestro TC no resolvió ningún conflicto legal, por el contrario, redirigió la doctrina al hecho de que cree que las "familias reunidas" necesitan protección basada en el derecho a fundar una familia. Del mismo modo, nuestro mejor cocreador planteó erróneamente la posibilidad de ser hijo de alguien sin mediación en las relaciones de patrocinio, con ciertas obligaciones y derechos, pero sin la expiración de la autoridad parental, que al mismo tiempo pertenece a los padres biológicos.

Conforme a lo establecido por el autor indica claramente que la implementación de la normativa que respalda las familias ensambladas se ha obtenido que aún existe vacíos legales que aún se deben subsanar a beneficio de las familias al igual que el mismo estado para que no exista vulneraciones de derechos.

3.3. Aporte practico

Proyecto de Ley N°

**PROPUESTA LEGISLATIVA QUE
MODIFICA EL ART. 816 DEL CODIGO
CIVIL PARA INCORPORAR EL
DERECHO SUCESORIO LEGÍTIMO DE
LOS HIJASTROS.**

El estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, López Espinoza, Dennis Walter, ejerciendo el Derecho de iniciativa Legislativa que confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en el Artículo 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa.

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ART. 816 DEL CODIGO CIVIL PARA INCORPORAR EL DERECHO SUCESORIO LEGÍTIMO DE LOS HIJASTROS.

Artículo 1.- Objeto

Modificar el art. 816 del código civil, Ordenes sucesorias, en lo siguientes términos:

Artículo 816º.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este Artículo.

Modificación

Artículo 816º.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes

colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este Artículo.

En caso de hijos cognitivos por parte de cualquier cónyuge, también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este Artículo, solo de la masa hereditaria generada dentro de la familia ensamblada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: Adecuación de normas La presente ley se adecuará a la normativa nacional, en un plazo no mayor de 60 días calendarios.

Segundo: Vigencia La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación. Comuníquese al Señor presidente de la Republica para su promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Después de que una persona muere, sus bienes, derechos y obligaciones pasan a aquellos que resultan ser sus herederos, lo que significa que la herencia de la persona va más allá de los límites, motivándolo a luchar por crear riqueza en la medida en que los bienes y derechos son. Todavía se utiliza para satisfacer las necesidades. entorno familiar, como era cuando era propiedad de la propiedad.

Se tiene en cuenta que las familias renovadas son las establecidas por los cónyuges o cónyuges y los hijos están formados por al menos un cónyuge o conviviente nacido en relaciones anteriores. A partir de esta definición, hay muchos tipos posibles de familias rehabilitadas, dependiendo de varias variables, ya sea que haya un segundo progenitor de niños, si brindan atención, y especialmente cuidado conjunto, si aparte de los niños

respectivos, hay municipios, si ambos son adultos o menores, etc., cada uno tiene su propio problema.

Desde el punto de vista constitucional, debe señalarse que la familia como institución natural está inevitablemente a merced de nuevos contextos sociales. Por lo tanto, los cambios socio-legales, como inclusión social y laboral de mujeres, regulación de divorcios y alta frecuencia, grandes migraciones a ciudades, significa, entre otras cosas, cambiando la estructura de la familia nuclear tradicional, conformada alrededor de la figura de las familias paternas. Como resultado, se crean familias con estructuras diferentes a las tradicionales, por ejemplo, derivadas de las uniones reales de padres solteros o definidas en la doctrina como familias reconstruidas, que pueden definirse como "la estructura familiar de un matrimonio o convivencia". un matrimonio en el que uno o ambos de sus miembros tienen hijos de una relación anterior ".

La herencia significa que el derecho es el sujeto de un acto de transferencia o transferencia mediante el cual una entidad es reemplazada por otra perteneciente a una relación legal que permanece sin cambios en sus elementos sujetos, y el acto de traspasar a otra persona en la misma relación legal sigue siendo idéntico a este respecto. que solo hay una mutación. relacionado con otra persona. En otras palabras, la palabra herencia expresa una situación en la que una persona reemplaza a otra como titular para recibir un deber o un derecho haciendo algún tipo de subrogación. (Maffia, 1993, p. 1) (Fernández, 2014, p. 25)

Si la ley se extingue por la muerte del sujeto, debe convertirse en parte del otro. Ergo, si se trata de una relación *intuitu personae*, la muerte no extingue nada, debido a una obligación o poder que el difunto no podía reclamar de él o de sus herederos, porque el reemplazo de la persona legalmente relacionada es necesario para que el heredero ejerza el derecho u obligación. Su nombre . (Albaladejo, 2015, p. 9)

En este sentido, podemos decir que el Derecho de Familia ha evolucionado lentamente pues, aun no responde frente a los desafíos socio-culturales y a las crisis de la familia, crisis que congelan el conflicto, porque no está capacitada para superarlo. No obstante, debemos decir, que el Código Civil que rige la institución de la Familia en nuestro país, es una de las más avanzadas, y prestigiosas a nivel mundial, sin embargo, la compleja realidad que se presenta hoy en la dinámica familiar, requiere de la inclusión de algunas normas específicas o la ampliación de las existentes, que regulen la nueva familia que surge después de un divorcio o una separación debido a los diferentes aspectos que en ella convergen.

CONCLUSIONES DE LA PROPUESTA

En resumen, en el caso de una situación legal (ya sea una ventaja o una desventaja) sensible a la transferencia resultante de una relación familiar-legal, se basará en mantener la protección de los miembros de la familia cuya regulación es de alto nivel moral, como se muestra en este documento.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto para el Estado, por el contrario, busca que no exista un sistema legal en el sistema legal que cubra las obligaciones, derechos y obligaciones que deben existir entre los padres y los hijos relacionados, ya que la jurisprudencia ha analizado e identificado el llamado. Por otro lado, con todo esto en mente, queda claro en qué se basa la sucesión, y si prefiere la regulación normativa del fenómeno de sucesión, indicando su propósito. En el caso de relaciones reales legales o mixtas, es decir, aquellas en las que la razón está relacionada con el bien, la regulación de la transferencia de este bien (o los derechos a ese bien) está básicamente en línea con los derechos reales (o si se prefiere el bien), es decir, moverse por el mercado; En resumen, es una motivación política y económica relacionada con el flujo de bienes.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

1. Se ha determinado que es necesario la existencia del derecho sucesorio en los casos de familias ensambladas, para que no exista una vulneración de derecho por ambas partes como los hijos legítimos o los hijastros, siendo esto una situación en el ámbito nacional que necesita

ser solucionado para brindar y proteger los derechos inherentes a una persona.

2. Existen ciertas características que hacen diferenciarse entre una familia constituida a una familia ensamblada, lo cual no son determinantes para que exista una desigualdad de derechos a los hijos que integren una familia, porque un hijo reconocido por los padres tiene los mismos derechos fundamentales que cualquier integrante del grupo familiar (hijo), entonces se puede concluir que es necesario enmendar ciertos vacíos legales que no protegen o respaldan estos derechos.
3. Dentro de los factores influyentes en el ordenamiento jurídico del estado peruano es que se le reconozca los deberes, derechos y obligaciones a las familias constituidas e ensambladas, lo cual es fundamental tener un respaldo constitucional como las jurisprudencias con respecto a los hijos cognitivos que a nivel nacional e internacional se puede concluir que existes vulneraciones y desigualdades.
4. Se puede concluir que el derecho sucesorio es una alternativa idónea, favorable para los conflictos y como método de solución ante los casos donde existe una vulneración de derechos o una desigualdad de trato ya se en el entorno socio cultural o intrafamiliar a beneficio de un correcto desarrollo físico y psicológico.

Recomendaciones

1. Es determinante la implementación del derecho sucesorio como herramienta jurídica para un detallado y una correcta aplicación del derecho a favor de las familias ensambladas sin ninguna existencia de vulneración.

2. Por otro lado, es fundamental realizar un análisis correcto sobre los problemas dogmáticos y en los casos que existen en la actualidad a nivel nacional, para que de esta manera se pueda realizar un plan determinante como medida de contingencia al respaldo de los derechos fundamentales de una familia ensamblada.
3. Finalmente es recomendable tener un análisis correcto de las jurisprudencias que tengan relación a la familia ensambladas, para que no exista una desigualdad tanto para el hijo consanguíneo que al hijo reconocido legamente (hijastro) y se puedan proteger los derechos de ambas partes sin ser vulnerados.

REFERENCIAS

Aguilar, B. (2014). Manual de derecho de sucesiones, Lima: Pacífico Editores.

- Albaladejo, M. (2015). Curso de derecho civil V - Derecho de Sucesiones, 11.a ed., Madrid: Edisofer.
- Arean, B. (1994). Curso de derechos reales, 3.^a ed. ampliada, Buenos Aires: Abeledo- Perrot.
- Armaza, J. (2004). Derecho civil - Sucesiones - De la sucesión en general, Arequipa: Adrus.
- Bolaños, M. (2016), en su investigación titulada, “El ocaso de la legítima hereditaria”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en donde determina.
[file:///C:/Users/USER/Downloads/BOLA%C3%91OS RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL OCASO LEGITIMA.pdf](file:///C:/Users/USER/Downloads/BOLA%C3%91OS_RODRIGUEZ_MIGUEL_ANGEL_OCASO_LEGITIMA.pdf)
- Bustamante E. (2017). *La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano*, artículo para la revista de Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de:
<file:///C:/Users/USER/Downloads/18411-Texto%20del%20art%C3%ADculo-72960-1-10-20170524.pdf>
- Carnelutti, F. (2006). Teoría general del derecho, 3.^a ed., Lima: ARA.
- Cornejo, J. (2018), en su investigación titulada, “División y partición de bienes en la declaración de herederos y la ausencia de testamento en lima metropolitana”, tesis para optar el título profesional de abogada de al Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en donde establece:
[http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2940/M_AEST.DERECHO.CIVIL JUANA%20CORNEJO%20CABILLA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2940/M_AEST.DERECHO.CIVIL_JUANA%20CORNEJO%20CABILLA.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Cubas J. (2014). *La necesidad de regulación jurídica de los derechos sucesorios de las familias reconstituidas en el Perú*, tesis para optar el título profesional de Abogado de la Universidad de Trujillo. Recuperado de:

http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8229/CubasAguirre_J.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Domínguez, R. y Domínguez, R. (1970). Interpretación del testamento”, en Revista de derecho y ciencias sociales, n.º 151 y 152, Concepción- Chile.

Escobar, F. (2002). Teoría general del derecho civil - 5 ensayos, Lima: ARA Editores.

Espilco, D. (2019), en su investigación titulada, “Exigibilidad del derecho de petición de herencia y sus conflictos sucesorios en la corte superior de justicia de lima norte – 2018”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Autónoma del Perú, determina que:
<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/676/1/Espilco%20Huamani%2C%20Dany%20Alberto.pdf>

Espinoza Espinoza, Juan, Derecho de las personas, 5.ª ed., Lima: Rodhas, 2006.

Esquivel J. (2017). *La necesidad de un marco legal sobre los hijos afines menores de edad dentro de una familia ensamblada en el Perú*, Tesis para optar el Título Profesional de Abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de:
http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2876/1/RE_DERE_JOSE.ESQUIBEL_NECESIDAD.DE.UN.MARCO.LEGAL_DATOS.pdf

Fernández, C. (2014). Manual de derecho sucesorio, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Gutiérrez E. y Ricalde A. (2018). *Incorporación de la institución de familia ensamblada en el ordenamiento civil peruano*, para optar el título profesional de Abogado de la Universidad Andina del Cusco. Recuperado de:
repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/2115/3/Andrea_Erikson_Tesis_bachiller_2018.pdf

- Infantes D. (2016). *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural*, para optar el Grado de Magister en Derecho Público con Mención en Derecho Constitucional de la Universidad de Piura. Recuperado de:
https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3979/MAE_DER_046.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Maffia, J. (1993). Manual de derecho sucesorio, 4.^a ed., Buenos Aires: Depalma.
- Oyola, M. (2018), en su investigación titulada, “Incorporación del modelo de familia de crianza y sus efectos en el derecho sucesorio peruano”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad César Vallejo, en donde manifiesta que.
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/28710/oyola_chm.pdf?sequence=1
- Torres, A. (2001). Acto jurídico, 2.a ed., Lima: Idemsa.
- Vásquez, S. (2004). Derecho de obligaciones, Arequipa: Adrus.
- Vidal, J. (2008), en su investigación titulada, “Análisis crítico de los requisitos para suceder por causa de muerte en la Legislación Ecuatoriana”, tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad de Azuay, en donde determina:
<http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/812/1/06920.pdf>
- Zannoni, A. (1999). Manual de derecho de las sucesiones, 4.^a ed. actualizada y ampliada, Buenos Aires: Astrea.

ANEXOS

ANEXO 01: CUESTIONARIO

EL DERECHO SUCESORIO LEGÍTIMO DE LOS HIJASTROS COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN EN LA DESIGUALDAD CON LOS HIJOS COGNITIVOS DENTRO DEL MATRIMONIO CIVIL

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

ITEM	TD	D	NO	A	TA
1.- ¿Considera usted que las familias ensambladas se encuentran reguladas de manera incorrecta en la Legislación peruana?					
2.- ¿Tiene conocimiento de la regulación de las familias ensambladas dentro del ordenamiento jurídico peruano?					
3.- ¿La norma civil de manera implícita protege a las familias ensambladas?					
4.- ¿Considera que la interpretación de TC acerca de las familias ensambladas, el cual afirma que deben tener igualdad de derechos no es acorde con la realidad?					
5.- ¿El Estado peruano no protege y ni blinda de derechos a los miembros de las familias ensambladas?					
6.- ¿Considera usted que se deber regular dentro del derecho sucesorio a las familias ensambladas?					
7.- ¿Considera usted que existe desigualdad por parte de los hijastros con los hijos cognitivos dentro del ordenamiento jurídico?					

8.- ¿Los hijastros pueden solicitar porción de la masa hereditaria, teniendo en cuenta que dicha porción también le correspondía por Ley a uno de sus progenitores?					
9.- ¿Los hijastros deberán tener los mismos derechos sucesorios que los hijos legítimos dentro de la repartición de la masa hereditaria?					
10.- ¿Se debería implementar una norma que regula de manera directa la repartición de la masa hereditaria en las familias ensambladas?					

ANEXO 02: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

1. NOMBRE DEL JUEZ		RONAL FABIAN DIAZ CORREA
2.	PROFESIÓN	JUEZ
	ESPECIALIDAD	MIXTO
	GRADO ACADÉMICO	ABOGADO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	10 AÑOS
	CARGO	JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LAMBAYEQUE
EL DERECHO SUCESORIO LEGÍTIMO DE LOS HIJASTROS COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN EN LA DESIGUALDAD CON LOS HIJOS COGNITIVOS DENTRO DEL MATRIMONIO CIVIL		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Bach. López Espinoza, Dennis Walter
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p style="text-align: center;"><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar si el Derecho sucesorio legítimo de los hijastros servirá como alternativa de solución en la desigualdad con los hijos cognitivos dentro del matrimonio civil.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar los problemas dogmáticos y jurisprudenciales relacionados al derecho sucesorio en la legislación peruana. 2. Determinar cómo las familias ensambladas se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico peruano. 3. Analizar la jurisprudencia relacionada a la desigualdad con los hijos cognitivos dentro del matrimonio civil

		4. Proponer la modificación del art. 816 del código civil para incorporar el derecho sucesorio legítimo de los hijastros.
<p>A continuación, se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en “A” si está de ACUERDO o en “D” si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	1. ¿Considera usted que la falta de motivación desnaturaliza la prisión preventiva?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
02	2. ¿Cree usted que la falta de motivación incumple lo estipulado en la constitución política en el Perú año 2018?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
03	3. ¿Considera usted se deba analizar en que forma la falta de motivación repercute en la prisión preventiva en el Perú?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
04	4. ¿Cree usted se deba identificar los casos de prisión preventiva donde se fundamenta la privación de la libertad?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
05	5. ¿Considera usted se deba analizar cuantos casos de prisión preventiva no tiene una investigación preparatoria?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
06	6. ¿Cree usted se deba determinar si al desnaturalizar la prisión preventiva afecta lo establecido por la constitución política?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
07	7. ¿Considera usted que la prisión preventiva restringe los derechos fundamentales establecidos en la constitución política?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

08	8. ¿Cree usted que la prisión preventiva limita el derecho de presunción de inocencia?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
03	9. ¿Considera usted que el derecho de presunción de inocencia debe de ser excepcional?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA
10	10. ¿Cree usted que al aplicar la prisión preventiva y se declara inocente se debe resarcir los daños causados?	A (X) D () SUGERENCIAS: NINGUNA

PROMEDIO OBTENIDO:	A (X) D ()
7.COMENTARIOS GENERALES	
CONFORME, PUEDE APLICAR INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	
8. OBSERVACIONES:	
NINGUNA	



RONALD FABIAN DIAZ CORREA
 Juez Supernumerario
 Juzgado de Paz Letrado de Lambayeque
 CSJLA - PODER JUDICIAL

Juez Experto

ANEXO 03: MATRIZ DE CONSISTENCIA

Titulo	Hipótesis	Variable	Objetivo General	Objetivo Especifico
<p align="center">EL DERECHO SUCESORIO LEGÍTIMO DE LOS HIJASTROS COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN EN LA DESIGUALDAD CON LOS HIJOS COGNITIVOS DENTRO DEL MATRIMONIO CIVIL</p>	<p>Si se regula el Derecho sucesorio legítimo de los hijastros como alternativa de solución en la desigualdad con los hijos cognitivos dentro del matrimonio civil, entonces se podrán solucionar los problemas existentes y vacíos legales en la legislación peruana en función a los problemas hereditarios dentro de las familias ensambladas.</p>	<p>Variable independiente Regulación de los derechos sucesorios de los hijos afines en las familias ensambladas</p> <p>Variable dependiente La igualdad en las familias ensambladas</p>	<p>Determinar si el Derecho sucesorio legítimo de los hijastros servirá como alternativa de solución en la desigualdad con los hijos cognitivos dentro del matrimonio civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar los problemas dogmáticos y jurisprudenciales relacionados al derecho sucesorio en la legislación peruana. 2. Determinar cómo las familias ensambladas se encuentran reguladas en el ordenamiento jurídico peruano. 3. Analizar la jurisprudencia relacionada a la desigualdad con los hijos cognitivos dentro del matrimonio civil 4. Proponer la modificación del art. 816 del código civil para incorporar el derecho sucesorio legítimo de los hijastros.
<p align="center">Pregunta de investigación</p> <p>¿De qué manera el Derecho sucesorio legítimo de los hijastros servirá como alternativa de solución en la desigualdad con los hijos cognitivos dentro del matrimonio civil?</p>				

ANEXO 04: JURISPRUDENCIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09332-2006-PA/TC
LIMA
REYNALDO ARMANDO SHOLS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

Manifiesta que durante los últimos años la emplazada otorgó, sin ningún inconveniente, el carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos, sin embargo mediante un proceso de recarnetización, que comprende a los socios y a sus familiares, se efectuó la entrega de los mismos solamente al titular, esposa e hija; denegándose la entrega de este a su hijastra, no siendo considerada como hija del socio.

La emplazada contesta la demanda argumentando que en estricto cumplimiento del Acuerdo N.º 05-02 de la sesión del Comité Directivo del Centro Naval del Perú, de fecha 13 de junio de 2002, se aprobó otorgar el pase de invitado especial válido por un año, renovable hasta los 25 años, a los hijastros de los socios, y que en consecuencia, no se puede otorgar a la hijastra del demandante un carné de hija del socio, por no tener esta calidad, de acuerdo a lo expuesto en el Código Civil y las Normas Estatutarias.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, estimando que el estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no regula la situación de los hijastros, en consecuencia, no existe discriminación alguna porque el actor no tiene derecho a que su hijastra tenga carné familiar como hija del socio.

reconstituidas.

§ Las Familias Reconstituidas

8. En realidad no existe un acuerdo en doctrina sobre el *nomen iuris* de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas

¹ BOSSERT, Gustavo A. y Eduardo A. ZANNONI, *Manual de derecho de familia*. 4.ª, ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.

² Así lo ha explicitado este Tribunal en la sentencia del Expediente N.º 03605-2005-AA/TC, fundamento 3, cuanto indica: "Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente".

4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nupcias o familiastras.³ Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la *familia ensamblada* puede definirse como "la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa".⁴

9. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo.
10. Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237.º del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242.º del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) años de edad, hijas e hijos discapacitados”.⁵

23. A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia –más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen–, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de autoorganizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación. Por consiguiente, ordena a la demandada que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (R)

⁵ Consultado en la página web de la Asociación. <www.centronaval.org.pe/estatus.html>

ANEXO 05: CARTA DE ACEPTACIÓN
AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, octubre del 2020

Quien suscribe:

RONALD FABIAN DIAZ CORREA

JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE LAMBAYEQUE

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: EL DERECHO SUCESORIO LEGÍTIMO DE LOS HIJASTROS COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN EN LA DESIGUALDAD CON LOS HIJOS COGNITIVOS DENTRO DEL MATRIMONIO CIVIL.

Por el presente, el que suscribe RONALD FABIAN DIAZ CORREA, **AUTORIZA** al estudiante: LÓPEZ ESPINOZA, DENNIS WALTER, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado: EL DERECHO SUCESORIO LEGÍTIMO DE LOS HIJASTROS COMO ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN EN LA DESIGUALDAD CON LOS HIJOS COGNITIVOS DENTRO DEL MATRIMONIO CIVIL, el uso de dicha información para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de pre – grado enunciado líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.



RONALD FABIAN DIAZ CORREA
Juez Supernumerario
Juzgado de Paz Letrado de Lambayeque
CSJLA - PODER JUDICIAL

Firma